



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Propuesta para ampliar y mejorar la difusión del emplazamiento por edictos  
contenida en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el  
Distrito Federal.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.**

**P R E S E N T A:  
LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**MEXICO D.F.**

**2009.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
PRESENTE.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 333/SDP/08**

La alumna **RODRÍGUEZ GARCÍA LIZETH GABRIELA**, con número de cuenta **098075199**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **MANUEL DÍAZ ROJAS DE SILVA**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA PARA AMPLIAR Y MEJORAR LA DIFUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Licenciado **MANUEL DÍAZ ROJAS DE SILVA** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA PARA AMPLIAR Y MEJORAR LA DIFUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RODRÍGUEZ GARCÍA LIZETH GABRIELA**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

**ATENTAMENTE  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

  
**LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

## **A DIOS.**

Por permitirme llegar hasta este momento en compañía de mi familia.

## **EN MEMORIA DE MIS ABUELITOS AMPARO Y MANUEL.**

Porque donde quiera que se encuentren, siempre han guiado mis pasos.

## **A MIS PADRES LUPITA Y JAVIER.**

Por que su excelente labor diaria ha formado la Mujer y Profesionista que soy. El logro de esta y tantas metas alcanzadas ha sido en base a su amor enseñanzas y esfuerzos, espero tener la oportunidad de poder retribuir con esto, un poco a quienes me han colmado de beneficios. ¡Que dios los conserve por muchos años!

## **A MI HERMANA ARLY.**

Mi admiración y agradecimiento a quien desde niñas ha sido mi amiga, confidente y compañera, has compartido mis sueños, los cuales se han realizado porque siempre he contado con tu cariño y confianza, eres una pieza fundamental en mi formación. Esperando siempre mantenernos unidas como hasta ahora.

## **A MI PADRINO LIC. MARTIN MANUEL GARCIA GONZALEZ.**

A quien ha sido mi Mentor en la practica de mi carrera profesional. Gracias por tus conocimientos compartidos, por tu cariño y apoyo desde siempre.

Con cariño a mi tía Lic. Verónica Moreno y a mis primas Fernanda y Frida.

A mí Madrina Beatriz y a mis primos Amparo Y Manuel.

## **A LA LIC. MA. TERESA VILLARREAL GOMEZ.**

Mi eterna gratitud por tu apoyo desmedido y por tus consejos inmerecidos, así como tu valiosa amistad que estoy segura me acompañará hasta el final de mi existencia.

## **A LA LIC. MICHELLE I. MENDOZA SALTO.**

Mi infinito agradecimiento por tu apoyo y confianza en todo momento, pero sobre todo agradezco tu invaluable amistad que me has brindado y que difícilmente la borrará el paso de los años.

**A LIC. ARACELI VAZQUEZ VILLANUEVA.  
LIC. PAOLA MARIN OCAMPO.**

Por los inolvidables momentos que nos mantienen unidas a través del tiempo.

**A LIC. JORGE ANDRES GARCIA GONZALEZ.**

Agradezco sinceramente tus conocimientos y experiencias transmitidos, los cuales me encaminaron a la madurez profesional y personal.

**A LIC. GUSTAVO DANIEL MENDEZ MENDOZA.**

Gracias por el tiempo y las vivencias imborrables que hemos compartido, por tus alicientes palabras detrás de cada proyecto. Porque tú amistad forma ya parte esencial de mí existir.

**A LIC. WENDY MORENO ZAMORA  
LIC. JESUS DANIEL HERNANDEZ PULIDO**

Por su apoyo para la realización de este trabajo.

**A MI ASESOR DE TESIS LIC. MANUEL DIAZ ROJAS DE SILVA.**

Por su colaboración y paciencia en el desarrollo de esta tesis.

**A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS**

Por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios en sus planteles, y así portar con orgullo el ser Universitaria.

**A LA FACULTAD DE DERECHO**

Por que en ella obtuve los conocimientos básicos de mi profesión.

¡Detrás de un anhelado sueño, siempre existe una hermosa realidad ¡

**Propuesta para ampliar y mejorar la difusión del emplazamiento por edictos contenida en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Introducción**

**CAPÍTULO 1. EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

|  |    |
|--|----|
| 1. Concepto de Proceso en el ámbito civil.....               | 1  |
| 1.1 El Proceso como relación jurídica.....                   | 4  |
| 1.2 Sujetos de la relación jurídica procesal.....            | 9  |
| 1.2.1 Objeto del proceso.....                                | 10 |
| 1.2.2 Los sujetos del proceso.....                           | 11 |
| 1.2.3 Jurisdicción.....                                      | 13 |
| 1.2.4 Competencia del juzgador.....                          | 15 |
| 1.2.5 Capacidad de las partes.....                           | 16 |
| 1.3 Diferencia con el procedimiento.....                     | 20 |
| 1.4 Diferentes tipos de procedimientos civiles en particular | 21 |
| 1.4.1 Procedimientos paraprocesales.....                     | 21 |
| 1.4.2 Procedimientos procesales.....                         | 23 |
| 1.4.3 Procedimientos mixtos.....                             | 24 |
| 1.4.4 Procedimientos incidentales.....                       | 24 |
| 1.5 Etapas procesales.....                                   | 25 |
| 1.6 Clases de juicios.....                                   | 29 |
| 1.6.1 Regulación procesal del juicio ordinario civil.....    | 31 |
| 1.6.2 Medios preparatorios.....                              | 31 |
| 1.6.3 Exposición.....  | 32 |

**CAPÍTULO 2. LA RELACIÓN PROCESAL: SUS FORMALIDADES EFECTOS Y CONSECUENCIAS.**

|  |    |
|--|----|
| 2. Constitución de la relación procesal.....                   | 34 |
| 2.1 Los medios de comunicación procesal.....                   | 35 |
| 2.1.2 Medios de comunicación.....                              | 37 |
| 2.1.3 Medios de comunicación formales y materiales..           | 38 |
| 2.1.4 Medios objetivos y subjetivos.....                       | 39 |
| 2.2 Concepto de emplazamiento.....                             | 40 |
| 2.2.1 Diferencias con la citación requerimiento y notificación | 41 |
| 2.3 Formas de emplazamiento.....                               | 42 |
| 2.4 Efectos del emplazamiento.....                             | 46 |
| 2.5 Nulidad del emplazamiento.....                             | 49 |
| 2.5.1 Concepto de nulidad.....                                 | 49 |
| 2.6 La Rebeldía.....   | 53 |
| 2.6.1 Concepto de rebeldía.....                                | 53 |
| 2.6.2 Consecuencias de la rebeldía.....                        | 55 |
| Cuadro 1: Cuando está presente el rebelde.....                 | 57 |
| Cuadro 2 Estando ausente el rebelde .....                      | 58 |

### **CAPÍTULO 3. FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO**

|  |    |
|--|----|
| 3.1. Fundamento constitucional del emplazamiento en nuestro país   | 59 |
| 3.1.2 Irretroactividad de la norma.....  | 60 |
| 3.1.3 Garantía de audiencia.....   | 61 |
| 3.1.4 Exacta aplicación de la ley.....   | 61 |
| 3.1.5 La legalidad.....  | 62 |
| 3.2 El emplazamiento y los Principios normativos del Derecho Procesal Civil.....                                     | 64 |
| 3.3 Marco Jurídico del emplazamiento: Su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 69 |
| 3.3.1 ¿Quién realiza el emplazamiento?.....  | 69 |
| 3.3.2 ¿Cómo se realiza este emplazamiento?.....  | 70 |
| 3.3.3 ¿Cuándo se realiza el emplazamiento personalmente?.....  | 76 |
| 3.3.4 ¿Dónde se realiza el emplazamiento?.....   | 77 |
| 3.4 El emplazamiento por edictos y su difusión en algunos Estados de la República Mexicana.....                      | 82 |
| 3.4.1 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....  | 82 |
| 3.4.2 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.....   | 83 |
| 3.4.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.....  | 85 |
| 3.5 Concepto de Edicto.....  | 86 |

### **CAPÍTULO 4. EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y SU DIFUSIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 Antecedentes históricos del edicto.....  | 89  |
| 4.2 El emplazamiento por edictos regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....   | 92  |
| 4.2.1 Concepto de persona.....   | 93  |
| 4.2.2 Concepto de domicilio .....  | 96  |
| 4.3 Las instituciones como medio de localización y la ambigüedad que presenta al respecto la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 101 |
| 4.3.1 El Registro Nacional de Población.....   | 102 |
| 4.3.2 El registro Federal de Electores .....   | 103 |
| 4.3.3 Secretaria de Seguridad Pública a través de la Secretaria de Transporte y Vialidad.....  | 104 |
| 4.4 La ambigüedad del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.....   | 107 |
| 4.5 Riesgos o desventajas jurídicas y económicas de esta forma de emplazamiento.....   | 108 |
| 4.5.1 Riesgos jurídicos.....   | 108 |
| 4.5.2 Riesgos económicos .....   | 112 |
| 4.6 Propuesta para ampliar y mejorar el emplazamiento por edictos contenido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.                            | 114 |

Anexo

Conclusiones

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

La notificación, a través de los tiempos en cualquiera de sus acepciones, sin duda alguna ha sido una de las formas más eficaces para dar a conocer a las partes de la relación procesal, las resoluciones que determina la autoridad, a estos actos se les conoce como medios de comunicación procesal, la notificación por edictos es una de ellas, por lo que en el presente trabajo de investigación nos abocaremos a su estudio, para determinar su importancia dentro de un procedimiento judicial, pero más que nada a fin de determinar si la difusión contenida, es del todo eficaz y cumple su cometido.

Nuestra legislación vigente, intenta otorgar a dicha figura jurídica una plena validez legal, sin embargo no es así, debido a las lagunas e insuficiencias que existen dentro nuestra legislación, en este caso específicamente en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considerando que dentro del mismo existe una ambigüedad, ya que en la actualidad no existe una institución que en el informe que rinda otorgue al juzgador la certeza total y plena que efectivamente se desconoce por completo el paradero de la persona a emplazar.

La difusión que el mencionado artículo otorga al emplazamiento por edictos, no es del todo suficiente; su alcance no llega al mayor número de personas, aunado a que no existe un criterio por parte del juzgador para determinar un solo periódico a fin de publicar los edictos, tomando en cuenta las posibilidades económicas de cada persona.

Por lo que con mi propuesta se lograra que el emplazamiento por edictos en la actualidad, tenga una difusión más eficaz, evitando con ello los juicios de nulidad por defectos en el emplazamiento.

Ahora bien dentro del Capítulo primero de este trabajo de investigación se realiza un estudio, partiendo de conceptos básicos como lo es el concepto de proceso, la estructura de la relación jurídica, las personas que integran la misma, la diferencia entre el proceso y el procedimiento, exponiendo desde luego los diferentes tipos que existen en nuestra legislación vigente, llegando a lo que es el concepto de Juicio, la importancia de confundir esta acepción, y por último exponemos lo que el Juicio Ordinario Civil, considerando una de sus principales etapas, La exposición; ya que dentro de ella se realiza la diligencia de capital importancia.

Dentro del contenido del Capítulo segundo se encuentra la constitución de la relación procesal dentro de todo procedimiento, continuando con el concepto de medios de comunicación procesal así como cada una de sus variantes, asimismo abordamos el concepto, de una de las figuras más importantes; el emplazamiento, desglosando sus diferencias con otros conceptos, resaltando en el mismo, las formas, efectos y consecuencias que produce esta diligencia, exponiendo por último el juicio en rebeldía, sus vertientes, y desde luego sus consecuencias jurídicas.

En el Capítulo tercero, se aborda el Marco Jurídico del emplazamiento, haciendo un análisis de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, mismo que tutelan las garantías de audiencia y debido proceso legal en nuestro país, continuando con el estudio de su regulación en el código vigente, utilizando para ello el método aristotélico para un mejor estudio y comprensión, se presenta un análisis comparativo de la difusión y regulación del emplazamiento por edictos con tres de las principales ciudades de la república mexicana, para finalizar se incluye el concepto de edicto, así como los requisitos que debe contener este último.

Así tenemos que el Cuarto Capítulo de la presente elaboración se concluye con los antecedentes históricos del edicto, se presenta un análisis de lo que son las diversas dependencias su labor para proporcionar el domicilio del buscado, finalizando con nuestra propuesta para mejorar la difusión del emplazamiento por edictos.

## **CAPÍTULO 1. EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

### **Derecho Procesal:**

“El Derecho Procesal es la rama del derecho que se encarga de estudiar el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, por cuyo medio al Estado ejercitan la función jurisdiccional”.<sup>1</sup>

Esta rama del derecho define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento, o rito procesal.

Ahora bien; una vez establecida dicha definición empezaremos con el desarrollo del trabajo que nos atañe.

### **1.-CONCEPTO DE PROCESO EN EL AMBITO CIVIL**

La palabra proceso deriva del latín *procederé* que en una de sus acepciones significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.<sup>2</sup>

Esta constituido por un conjunto de actividades o actos ordenados que realizan los sujetos que intervienen en el objetivo de llegar a la finalidad señalada.

Gramaticalmente cuando es utilizada la expresión proceso, se alude a una sucesión de actos vinculados entre si respecto de un objeto en común.<sup>3</sup>

---

1

2

3

En el proceso jurisdiccional los actos que realizan las partes en controversia, se relacionan por un fin común, que es la solución favorable a sus respectivas reclamaciones que someten en controversia ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia para determinar quien tiene la razón total o parcial entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El proceso por su propia naturaleza es dinámico, es decir el órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él; desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada, **al conjunto de todos esos actos se le denomina proceso.** <sup>4</sup>

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Rafael Pina de Vara señala que el proceso está constituido por la serie de actos del Juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del derecho objetivo.

Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento. <sup>5</sup>

Para Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso define al proceso como “el conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las

---

<sup>4</sup> DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 1990, 293.

<sup>5</sup> *Ibidem*, Pág.186.

partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>6</sup>

Es decir el proceso Jurisdiccional, no es sino ese complejo conjunto de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Los actos del Estado son ejercicio de Jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, es decir la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado.

Y finalmente los actos de los terceros que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia.

Esos actos de terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda por ejemplo de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

Para Carnelutti, el proceso: denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”.<sup>7</sup>

Una vez que se analizaron los diferentes conceptos de proceso de diferentes autores y englobado algunas de las ideas de los mismos, se entiende como definición de proceso al conjunto de actos mediante los cuales se constituye, la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella pueden llegar a intervenir; y que tiene como finalidad dar

---

<sup>6</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Ediciones Harla, México 2005, Pág. 132

<sup>7</sup> CARNELUTTI CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones Uthea, Pág. 123.

solución al litigio planteado a través de un razonamiento emitido por el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto la finalidad del proceso es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

### **1.1. EL PROCESO COMO RELACIÓN JURIDICA**

En todo proceso se produce un estado de incertidumbre durante el examen de la demanda, para saber si es o no fundada.

En este aspecto deben las partes ser puestas en situación de hacer valer sus razones o derechos creándose con ello deberes y derechos.

No puede haber duda alguna sobre la afirmación de que el proceso en general tiene en su contenido prestaciones jurídicas y deberes jurídicos ligando a las partes y al Juez en una relación jurídica.

El proceso en sí es una relación jurídica, porque en ella se desenvuelve la cooperación de varias voluntades encaminadas a un fin jurídico.

La Legislación habla de proceso o procedimiento pero no de la relación procesal, ni mucho menos del momento en que se constituye ésta.

Sin embargo, es la formula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso porque permite también comprender su continuidad a través de las transformaciones a las cuales ésta sujeto durante su desarrollo.

Constituye un error el negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de una situación jurídica procesal, la existencia de la relación jurídica procesal es evidente en cuanto a la situación procesal; no se

puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso sino de situaciones que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica y que se suceden dado el dinamismo del proceso y las cuales van cambiando a medida que éste avanza hacia su meta.

Existe la relación jurídica procesal y es ella exactamente la que da lugar a situaciones jurídicas procesales.

Doctrinalmente la relación procesal es considerada una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público.

Autónoma porque tiene vida y condiciones propias independiente de la existencia de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, pues se funda en otra voluntad de la ley en la norma que obliga al Juez a proveer a las demandas de las partes, una cosa es la acción y otra la relación procesal.

Esta relación es compleja porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin, y es pública porque el Juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado, y como poder público.

La relación jurídica procesal tiene fisonomía propia, no puede ser clasificada entre las del derecho privado ni rigurosamente en las de derecho público.

Por otra parte no pueden ser comprendidas en sentido absoluto entre las de puro derecho público porque el debate jurídico entre las partes y el objeto del mismo pertenecen al derecho privado.

Se considera que el contenido de la relación jurídica procesal resalta del deber fundamental que tiene el Juez u órgano de jurisdicción de proveer las demandas de las partes y realizar todos los actos necesarios para proveer (oír a las partes, etc) esto es para aceptar o rechazar en el fondo mediante la actuación de la ley, la

demanda y esta obligación trae consigo la responsabilidad en que incurra el Juez o tribunal de que se negase a juzgar, la cual esta determinada por el Artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dispone:

Artículo 18 “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”<sup>8</sup>

Las partes tienen frente al Juez el poder jurídico de ponerlo con sus demandas en la necesidad jurídica de proveer, pero correlativamente al deber del Juez de prestar su inactividad incumbe a las partes el actuar con lealtad y buena fe con respecto al Juzgador.

Y no sólo las partes sino cuantos intervengan en el proceso, están obligados a comportarse de acuerdo con las normas de la moral sin necesidad que exista precepto legal que disponga en este sentido.

Porque una conducta correcta en el proceso no es menos exigible que las relaciones extraprocesales a cuantos conviven en sociedad.

La legislación procesal de nuestro tiempo ha dado una importancia extraordinaria a la moralización del proceso.

En concreto De pina y Vara, considera a la relación procesal como: “La relación entablada entre las partes y entre el Juez, desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas”.<sup>9</sup>

La expresión *relación* es un vocablo del latín y gramaticalmente alude a la vinculación - conexión de una cosa con otra o a la correspondencia -nexo, entre personas.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>9</sup> DE PINA Y VARA, RAFAEL, Op. Cit., Pág. 195.

En el campo de lo jurídico, la relación procesal se refiere al nexo deber-ser que vincula el supuesto normativo con las consecuencias jurídicas, entendiéndose como consecuencias jurídicas aquellas que engendran derechos y obligaciones.

Toda relación jurídica ha de producirse necesariamente ente personas, no hay vinculación jurídica entre una persona y una cosa, aunque si se puede establecer una relación jurídica entre personas en función de una cosa, como sucede tratándose de los derechos reales.

El propio Uggo Rocco, habla de la relación jurídica procesal definiéndola como “El conjunto de relaciones jurídicas de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal que mediante entre actor y Estado, entre demandado y Estado nacidas del ejercicio del derecho de la acción y de contradicción en juicio”.<sup>10</sup>

Autores como Eduardo Pallares, conceptualiza la relación jurídica como toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica establecida.<sup>11</sup>

De ellos se infiere que la relación jurídica nunca se establece entre el hombre y las cosas, aunque por brevedad del lenguaje se acostumbra a decir; tal es el caso de los derechos reales.

La relación jurídica no sólo puede darse entre seres humanos en su carácter de personas jurídicas sino también de las llamadas morales, que no son seres humanos sino creaciones de Derecho, como entes capaces de derecho y obligaciones aunque carezcan de sustantividad psicofísica, es cierto que el impulso de la actuación de las personas morales obedece a la actividad desplegada por las personas físicas a través de los órganos que ellas representan.

---

<sup>10</sup> UGGO ROCCO, CITADO POR BECERRA Bautista, José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 3.

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 28.

Para este autor también se constituye, la relación, al momento de presentar la demanda por eso considera necesario que promovida ésta y antes de que pueda ser juzgada es necesario examinarla dentro del procedimiento contradictorio.

Esto crea un estado especial de dependencia, conocido desde el derecho romano con el nombre de *Litispendencia*; o sea el Estado de debate en plenitud de los efectos jurídicos que de el pueda surgir.

De aquí que pueda afirmarse que *Litispendencia* y relación jurídica procesal sean términos en gran parte coincidentes.

También la considera como el vínculo que aproxima una cosa a la otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad, vínculo que une los diversos actos de reciprocidad de cada una de las partes.

La relación de reciprocidad existe en el sentido de que los nexos de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí.

A la caducidad de un derecho corresponde la satisfacción de una expectativa; a la petición corresponde un otorgamiento o una denegación; a la denegación un recurso; al recurso una confirmación o una revocación.

Por su lado las revocaciones o las confirmaciones actúan nuevamente sobre los derechos, sobre las expectativas y sobre las posibilidades volviendo accionar sobre sus propias causas.

Se habla pues de relación jurídica procesal en el mismo sentido en que se habla de familia o relación de vecindad para significar un orden vinculatorio entre los actos y sus consecuencias de las partes entre sí con relación al Juez.

Al lado de las vinculaciones que pudieran existir de tipo jurídico entre las partes y el juzgador o de las partes entre sí, así como las relaciones jurídicas de las partes y del Juez con terceros, existe concatenación entre los actos que integran el proceso hasta su culminación pues de otra manera no habría unidad en el proceso.

No obstante el vínculo entre los actos del proceso, no se considera la relación jurídica procesal toda vez que toda relación jurídica entraña derechos y deberes recíprocos entre sujetos.

En el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que se despliega un conjunto de relaciones jurídicas.

Cada vez que la norma procesal establece la regulación de un acto procesal confiriendo derechos e imponiendo deberes, se establece una relación jurídica entre el sujeto obligado y el sujeto pretensor.

Así cuando se concede al actor el derecho de promover una demanda, con el ejercicio de una o de varias acciones, existe el deber del juzgador de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esa demanda.

Si la admite y ordena el emplazamiento del demandado surge el deber de éste de contestar la demanda ante el Juez. He aquí ya dos relaciones jurídicas procesales entre cada una de las partes y el juzgador.

## **1.2 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL:**

Para establecer los conceptos de Partes, Objeto y causa del proceso es necesario citar el concepto de Acción o Pretensión que en materia Procesal es el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que puedan

provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia.<sup>12</sup>

Ahora bien la **CAUSA**, es el fundamento de la acción que supone la existencia a un tiempo de un derecho y de un hecho contrario que no se ajusta a determinados fundamentos Jurídicos.

### **1.2.1 OBJETO DEL PROCESO**

En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. En consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Es la prestación que se reclama, la medida o situación jurídica que se demanda y sobre la cual recae la pretensión.

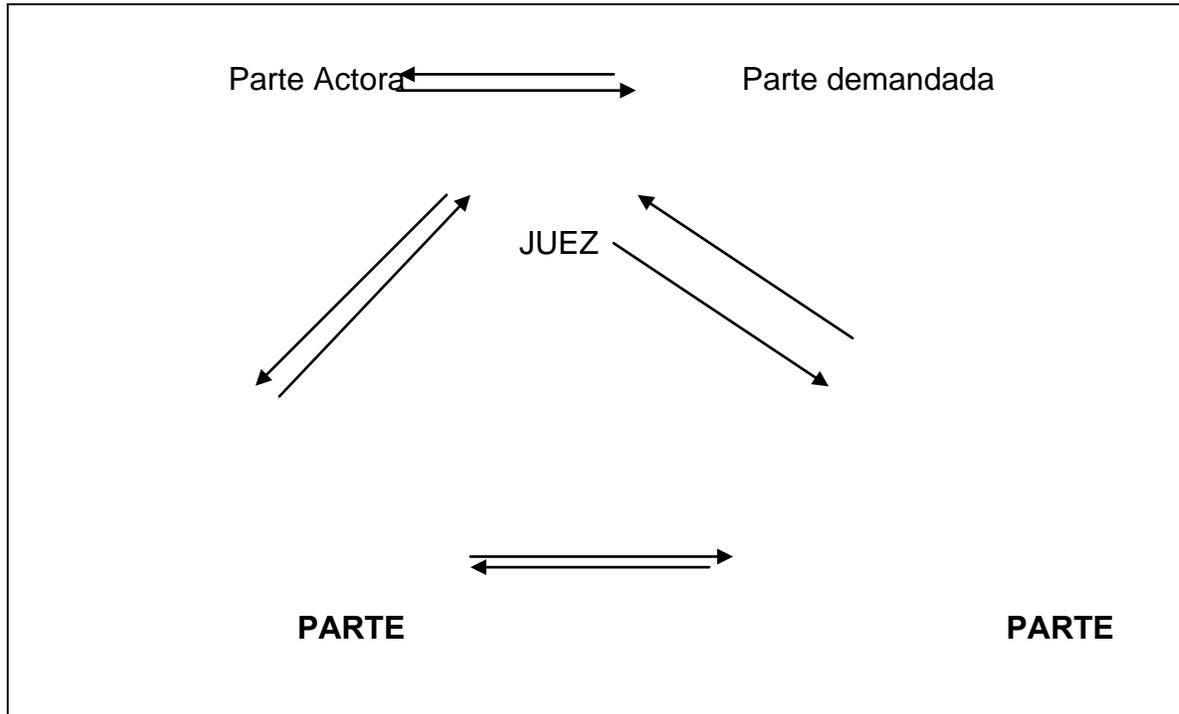
Puede hablarse en este sentido de que el objeto persigue 2 fines:

- En primer lugar promover la actuación de un órgano jurisdiccional mediante un proceso que satisfagan uno o más pretensiones.
- Y en segundo que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

---

<sup>12</sup> Real Academia Española, Instituto de investigaciones Jurídicas, Pág. 1332.

## 1.2.2 LOS SUJETOS DEL PROCESO



En este sentido se habla de un sujeto activo y de un sujeto pasivo el SUJETO ACTIVO es quien ejerce el derecho de acción o hace valer en el proceso alguna pretensión o también llamada **ACTOR O DEMANDANTE**.

Es la que persigue en juicio un objeto o la cual dirige la demanda contra otra ante el órgano jurisdiccional, mientras que la parte demandada es aquella en contra de la cual se persigue en juicio dicho objeto o ante la cual se dirige la demanda judicial reclamándole alguna pretensión.

En tanto que el Sujeto Pasivo es la persona en contra de quien se ha iniciado el proceso o también llamado **PARTE DEMANDADA**.

El demandante con la interposición de la demanda, cuando es notificada en forma, da origen a la relación, promueve la actividad del juicio, que es el medio para obtener lo que se debe.

Por lo tanto estos sujetos con los que constituyen la relación jurídica procesal.

La relación se desenvuelve bajo la dirección y con la intervención del Juez siendo la sentencia un acto autónomo de su voluntad. La relación procesal coloca a las partes en aquella situación jurídica que les confiere el derecho a la pronunciación de las sentencias; por consiguiente se perfecciona o se alcanza su fin antes de la pronunciación de la sentencia.

En la actividad del Juez, es posible distinguir dos funciones: una destinada a la dirección del proceso y otra a su decisión.

El derecho de las partes a la actividad del Juez, surge hasta de los actos iniciales del ejercicio de la acción. La intervención del Juez en el proceso por cualquier acto o función es siempre legitimación del poder jurisdiccional y los actos intermedios que realizan son preparatorios de aquel con que cumple la obligación principal y substancial; esto es la sentencia.

Además resulta innegable la posible presencia de otros sujetos como peritos, testigos o terceros interesados en deducir algún derecho propio dentro de un proceso.

Sin embargo para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que estos deben de tener ciertos requisitos de capacidad.

Para que pueda constituirse la obligación del Juez de proveer a las demandas se requiere además de la existencia de un acto constitutivo válido (la demanda) la de

determinadas condiciones: un órgano investido de jurisdicción y dos partes reconocidas por el Derecho como sujetos de derecho, estos sujetos para poder actuar en el proceso deben contar con ciertos requisitos de capacidad.

Tales requisitos de capacidad son para los órganos jurisdiccionales: la competencia, y para las partes: la capacidad procesal.

En casos especiales no deben de existir circunstancias que una parte deba hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal.

Por lo tanto se puede resumir que los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al Juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso.

**LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES** como parte en el proceso: *jurisdicción y competencia*.

### 1.2.3 Jurisdicción:

Etimológicamente la palabra Jurisdicción deriva de 2 raíces latinas en primer término:

- *Iuris dictio onis* que significa poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en Juicio

Otro precedente latino se encuentra en las voces *IUS*: Derecho y *DICERE*: Proclamar, declarar; por lo tanto “DECIR EL DERECHO”. <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Íbidem, Pág. 1334

Carlos Arellano García lo conceptúa como la Facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica a través de algunos de sus órganos o por medio de árbitros mediante la aplicación de normas jurídicas.<sup>14</sup>

Ciertamente el Estado cuenta entre su cúmulo de atribuciones con la de instalar órganos llamados jurisdiccionales que se encarguen de impartir justicia entre los gobernados.

Esta a su vez tiene una amplia gama de clasificaciones, sin embargo solo se citara la definición sintetizada de aquéllos que se apliquen de manera específica al contenido de este trabajo de investigación.

Eduardo Couture en su obra fundamentos del Derecho Procesal Civil expone los siguientes criterios de clasificación<sup>15</sup>:

El primero que las divide en:

- PROPIA Y DELEGADA
  
- FEDERAL Y COMÚN: la primera entendida como la facultad conferida al poder judicial para administrar justicia sobre las personas y en los lugares. La segunda se limita al territorio de cada provincia.
  
- CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA la primera entendida como la función realizada por el Juez con el fin de disolver una contienda.
  
- ORDINARIA ESPECIAL Y EXCEPCIONAL.

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 52.

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo j. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Patria Editores, Buenos Aires, 2000, Pág.29.

El segundo criterio:

- VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA
  
- FEDERAL, LOCAL Y CONCURRENTES: La primera se encuentra en función del nivel de gobierno al que pertenezcan los órganos jurisdiccionales, así como la Jurisdicción Federal es la que corresponde a los Juzgados y Tribunales de la Federación, la local es la que ejercen los Juzgados y Tribunales Estatales así como del Distrito Federal, y la concurrente supone la intervención en la misma especie de asuntos de órganos del Poder Judicial de la Federación.
  
- PROPIA Y DELEGADA
  
- JUDICIAL Y ARBITRAL: La primera que corresponde a los juzgadores de los Poderes Judiciales de la Federación de los Estados y del Distrito Federal.
  
- ORDINARIO ESPECIAL Y EXCEPCIONAL
  
- CONSTITUCIONAL

#### **1.2.4 COMPETENCIA DEL JUZGADOR:**

El Autor Alcalá y Zamora define como “la actitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que validamente puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 50.

La competencia pareciera inseparable de la jurisdicción pero es posible que ésta exista sin que se presente la competencia.

Esta última a su vez se clasifica en:

- 1) Objetiva y Subjetiva
- 2) Por cuantía
- 3) Por territorio
- 4) Por materia
- 5) Por grado
- 6) Por prevención
- 7) Por elección
- 8) Concurrente
- 9) Por atracción
- 10) Prorrogable e improrrogable
- 11) Por acumulación de acciones o procesos

### **1.2.5 CAPACIDAD DE LAS PARTES**

La capacidad en efecto se define como la existencia de las cualidades necesarias para el ejercicio del poder o para el cumplimiento del deber en que el acto se resuelva.<sup>17</sup>

Una persona es capaz respecto de un acto en tanto puede ser sujeto de la relación en que el acto tiene principio.

Carnelutti en su obra Instituciones del derecho procesal distingue entre sujeto de la acción y sujeto del juicio.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Mexicano, Cárdenas Editores, México, 2004, Pág. 46.

<sup>18</sup> Carnelutti, Op. Cit. Pág.220.

Siguiendo con esta idea, los autores Alberto Said e Isidro M. González en su obra “Teoría General Procesal”<sup>19</sup>, señalan que:

**Parte Material:** Es el titular de la pretensión o de la resistencia a quien la autoridad le beneficiara o perjudicara en forma directa con la sentencia que resuelva el litigio.

**Parte Formal:** Es quien actúa en el proceso representando al titular de la pretensión o de la resistencia, su actuación procesal la realiza en beneficio de la pretensión o de la resistencia en un proceso, pero no es el titular de ninguna de ellas.

Por lo tanto la capacidad procesal, alude a los sujetos que no teniendo impedimento legal alguno pueden realizar los actos procesales y conducir el proceso hasta su meta final.

Nuestra ley procesal establece que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad.

Las partes en todo proceso deben de reunir ciertas condiciones necesarias para el acogimiento de la acción, una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias que a continuación se citan:

---

<sup>19</sup> SAID, Alberto e M. GONZALEZ, isidro, Teoría General Procesal, iure Editores, México 2006, Pág. 329.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.<sup>20</sup>

**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y

---

<sup>20</sup> Novena Época DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**

### **1.3 DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO**

En ocasiones se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento, no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar, es decir marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.

En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto, podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento concreto.

En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional mientras que en el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

Sin embargo en el lenguaje procesal se confunden los conceptos de proceso y procedimiento, ya que a pesar de ser conceptos muy estrechamente relacionados ambos son completamente distintos llegando a la concepción que no hay proceso sin procedimiento ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso.

La palabra procedimiento expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstos deben ajustarse.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio mientras que el procedimiento, se puede manifestar fuera del campo procesal (lo cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), y lo cual reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (llamado procedimiento incidental o impugnativo).

El proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos que constituyan o no relación jurídica entre sus sujetos (las partes y el Juez) que se establecen durante la substanciación de un litigio.

#### **1.4 DIFERENTES TIPOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PARTICULAR.**

El Maestro Dorantes Tamayo <sup>22</sup> clasifica a los procedimientos judiciales en:

- Paraprocesales, procesales y mixtos.

##### **1.4.1 Procedimientos paraprocesales.**

La palabra paraprocesal esta formada por el prefijo inseparable griego PARA que quiere decir, contigüidad, semejanza, cerca de, apariencia y por el adjetivo procesal que significa relativo al proceso, el Código de Procedimientos Civiles los llama actos prejudiciales, la llamada jurisdicción voluntaria y los de ejecución de sentencia.

Los primeros tiene lugar antes de iniciarse el proceso los segundos se tramitan independientemente de todo proceso y los terceros después de concluido el proceso.

Los actos prejudiciales; Estos actos o actuaciones prejudiciales como ya hemos dicho se realizan antes de iniciar un proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal <sup>23</sup> establece los siguientes:

---

<sup>22</sup> DORANTES TAMAYO, Luís, Teoría del Proceso, 5 Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 287-291.

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Los medios preparatorios del juicio en general
- Los medios preparatorios del juicio ejecutivo
- Los medios preparatorios del juicio arbitral
- La separación de personas
- Los preliminares de consignación
- Las providencias precautorias.

**Los actos de jurisdicción Voluntaria:** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal <sup>24</sup> establece los siguientes actos:

- Nombramiento de tutores y curadores
- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos
- Adopción
- Información ad perpetuam
- Apeo y deslinde
- Los permisos, depósitos, autorizaciones, calificaciones, aclaraciones

El procedimiento que se sigue para ejecutar una sentencia definitiva: desde luego sólo será judicial, cuando es el mismo Juez que dicto la sentencia, el que la ejecuta, o bien un Juzgador Ejecutor nombrado expresamente para ello.

**Procedimientos paraprocesales.** Se encuentran los siguientes

---

<sup>24</sup> Íbidem

- El conciliatorio. Que puede ser espontáneo o provocado (solo este último es judicial).
- De las actuaciones inmediatas a un emplazamiento de huelga, el de los medios preparatorios del Juicio, el de la consignación en pago, o preliminares de la consignación, el de las medidas cautelares o providencias precautorias, el de la separación de los cónyuges.

El que se sigue en el caso de ausencia de una persona, y después el de la estimación presuntiva de su muerte.

En materia judicial penal, el procedimiento que se sigue en el caso de las solicitudes, de órdenes de cateo que hayan necesidad de práctica durante la fase preliminar de averiguación.

#### **1.4.2 PROCEDIMIENTOS PROCESALES**

- JUICIO ORDINARIO
- EL DE LOS LLAMADOS JUICIOS ESPECIALES

Estos juicios vinieron a sustituir a los sumarios determinados que establecía el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en realidad fue el procedimiento sumario el que fue suprimido pues a los procedimientos sumarios indeterminado el que fue suprimido, pues a los procedimientos sumarios determinados, en sustancia se les llama ahora juicios especiales, que son tramitados en la vía ordinaria del mencionado código, comprende, dentro de estos el juicio ejecutivo civil, el hipotecario, el de desahucio (que ya fue derogado), y la llamada acción rescisoria que, en realidad no es una clase de juicio especial, sino se refiere a una condición para que proceda la acción ejecutiva que tiene como finalidad, la cosa vendida, por falta de pago del precio total o parcial de la misma: la consignación de las prestaciones, recibidas del demandado, por el acreedor,

con la reducción correspondiente al de mérito de la cosa y la acción que tiene como finalidad ejecutar el título ejecutivo que contiene obligaciones recíprocas la consignación de las prestaciones debidas al demandado o a la comprobación fehaciente de haber cumplido con su obligación la parte que presenta la demanda.

- 1) El de los juicios de orden familiar
- 2) El de los juicios de paz
- 3) El del juicio arbitral
- 4) Del arrendamiento inmobiliario

### **14.3 PROCEDIMIENTOS MIXTOS**

En los cuales se ubican las sucesiones y los llamados concursos civiles de acreedores. En materia mercantil también encontramos procedimientos de concurso como son los de quiebra y de suspensión de pagos.

Las sucesiones pueden ser testamentarias cuando desde luego hay testamento o intestado, cuando no lo hay.

Los concursos civiles de acreedores pueden ser voluntarios cuando el propio deudor pide que sea declarado en estado de concurso, o necesarios, cuando dos o más acreedores piden la declaración de este estado de su deudor.

### **1.4.4 PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES**

Se considera que los juicios incidentales tienen por objeto regularmente resolver cuestiones del mismo, procedimiento procesal, por ejemplo: los incidentes de nulidad de actuaciones procesales, pero para ello es necesaria que sea citada la parte contraria, para que sea oída en su defensa. De otro modo no pueden ser considerados Juicios los incidentes cuando en éstos no se otorga la garantía de audiencia a la contraparte verbigracia a los incidentes de recusación y a la

providencia precautoria real, consistente en un embargo, provisional, cuando esta se tramita por vía de incidente.

El procedimiento de divorcio voluntario judicial debería estar incluido dentro de la jurisdicción voluntaria, sin embargo se considera que no es un procedimiento procesal, ni mixto, ni incidental.

Tampoco se incluye el procedimiento de inmatriculación Judicial de un inmueble en el registro público de la propiedad que no encaja en ninguno de los grupos mencionados.

### **1.5 ETAPAS PROCESALES:**

El proceso como ya se había mencionado antes, no se produce en un sólo acto sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. A cada uno de esos actos, y para fines prácticos también se le conoce como etapa procesal.

Cada autor establece su propia clasificación acerca de los procedimientos civiles, algunos de ellos afirman que deben presentarse desde el punto de vista en que van aconteciendo.

En todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son:

- La instrucción
- El juicio

La instrucción es la primera gran etapa del proceso mientras que el juicio es la segunda y final.

A su vez la **instrucción** se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria, la cual se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

- **La instrucción**: Engloba, abarca y comprende todos los actos procesales tanto del tribunal y de las partes en conflicto como de los terceros ajenos a la relación substancial, actos por los cuales se determina el contenido del debate litigioso y como consecuencia también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes, por lo tanto el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso.

El propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

**Fase postulatoria**: “... el juzgador solo puede administrar justicia cuando se le requiere para ello...”, así define Cipriano Gómez en su obra Derecho Procesal Civil, a la actividad del juzgador en esta etapa.<sup>25</sup>

La jurisdicción como función estatal, tema que será ampliado dentro del capítulo segundo, sólo se despliega exclusivamente y se desarrolla, únicamente si se pone en movimiento, cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción.

En esta fase las partes exponen sus pretensiones y resistencias: sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas.

---

<sup>25</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, Pág. 58-71.

**Fase probatoria:** Hasta esta parte del proceso, el juzgador obtiene un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso, lo anterior a fin de poder llegar a un objetivo sobre el conflicto de intereses.

Dicho conocimiento lo obtendrá el Juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en todo proceso, para ello tendrá la necesidad de recibir los datos suficientes y necesarios donde las partes sostengan sus respectivas posiciones.

**Ofrecimiento de la prueba:** El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento, en el las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que se suponen llegaran a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria.

Los medios de prueba que pueden llegar a ofrecer las partes son entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etc., y los cuales se encuentran contempladas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 308 a 384.<sup>26</sup>

Una vez citadas los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe establecer que cualquiera de las mencionadas pruebas, cada una de ellas se desarrollarán a través de los siguientes momentos:

**1) ADMISIÓN DE LA PRUEBA.** La segunda etapa de la fase probatoria es la llamada: admisión de la prueba. En este momento el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba, que han ofrecido las partes, en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos así como a la oportunidad del ofrecimiento.

---

<sup>26</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**2) PREPARACION DE LA PRUEBA.** En los actos de preparación de la prueba participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes, inclusive algunos terceros

**3) DESAHOGO DE LA PRUEBA.** Aquí el tribunal adquiere la prueba para sí.

**4) VALORACION DE LA PRUEBA.** En esta etapa, se tiene una tendencia del juzgador al hacer una valoración anticipada del material probatorio a fin de llegar en un momento dado a dictar una conclusión o sentencia.

**5) FASE PRECONCLUSIVA.** Está integrada por los alegatos o conclusiones, éstos son las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

Se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.

Briceño Sierra, define a tales afirmaciones y negaciones como: “alegatos: los cuales sólo son un exámen de prueba para orientar al Juez, quien personalmente sacará de ellas las conclusiones que considere pertinentes”.<sup>27</sup>

La etapa de Instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es el auto que ordena cerrar la etapa, de la instrucción el cual dispone que se dicte sentencia definitiva.

**EL JUICIO.** Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional en la que emiten dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar con el proceso y a resolver la contienda o conflicto de intereses planteado.

---

<sup>27</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit. Pág. 56

## 1.6 CLASES DE JUICIOS

Es muy común que los significados de los vocablos proceso, juicio y procedimiento que si bien es cierto en el punto tres del presente capítulo se establecen las diferencias entre el primero y el último, muy a menudo se confunden y se llegan a tomar uno por otro, incluso que en algún sentido se haga equivalentes.

Sin embargo para efectos de este trabajo, se tomará la palabra proceso, para definir lo que comúnmente se le llama juicio, ya que desde el punto de vista de la lógica, entendida como ciencia del conocimiento, EL JUICIO es el mecanismo mediante el cual, el juzgador llega durante el proceso a la afirmación de la verdad.

En este sentido es un verdadero juicio- lógico jurídico el que lleva a cabo el Juez durante el proceso y al momento de dictar la sentencia.

Sin embargo en la práctica, así como en las leyes se utiliza con frecuencia el concepto procedimiento y juicio, por lo cual se cae en un error, ya que se entiende como procedimiento la forma a través de la cual se desarrollará dicho proceso.

Los procesos se clasifican en dos grandes grupos: singulares y universales los primeros recaen sobre un derecho o bien singular o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprenden la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o social los segundos recaen sobre una universalidad de bienes y derechos.

Los universales se clasifican en ínter vivos y mortis causa, los singulares en ordinarios y extraordinarios.

Los extraordinarios se clasifican a su vez en ejecutivos, sumarios de alimentos, interdictos que se caracterizan por la brevedad de sus trámites y por el predominio

de la oralidad sobre la escritura, y los especiales (arbitraje, responsabilidad de los funcionarios públicos etc.)

Autores como De Pina Vara clasifican a los procesos llamándolos procedimientos civiles mexicanos de la siguiente manera: <sup>28</sup>

1.- **Federales.** Contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- **Locales.** Contenidos en el Código de Procedimientos Civiles de las distintas localidades.

Sin embargo hay otro tipo de procedimientos como es el caso de los procedimientos mercantiles que se encuentran regulados en el Código de Comercio y en las leyes mercantiles especiales (quiebras suspensión de pagos, de las sociedades mercantiles etc.)

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federales regulan los procedimientos correspondientes a los juicios siguientes, ordinario, sumario ejecutivo, hipotecario, sumario de desahucio, concurso, sucesorio, tercerías, divorcio por mutuo disenso, recurso de responsabilidad y los referentes a la justicia de paz.

Los juicios que regula el Código de Comercio son: el convencional, el ordinario y el ejecutivo.

Por lo que respecta al planteamiento de este trabajo, solo se abordará el Proceso Ordinario el cual se encuentra regulado por nuestra legislación, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el apartado Título Sexto, del Capítulo primero.

---

<sup>28</sup> DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. Cit. Pág. 377-378

Se consideran procesos ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales, que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.

### **1.6.1 REGULACION PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

#### **1.6.2 MEDIOS PREPARATORIOS**

Estas diligencias constituyen un llamado proceso preliminar, es decir un proceso autónomo respecto al que ha de seguir después de que estas se hayan practicado; sin embargo hay que distinguir entre dos realidades distintas, si bien es cierto el procedimiento de tipo preliminar o preventivo va efectivamente del proceso de fondo será en rigor una mera fase accesoria del mismo, mientras que si esta sucesión no se produce, habrá que contemplarla como un proceso autónomo con independencia del resultado positivo o negativo que alcance.

Estas diligencias carecen de autonomía en relación con el proceso a que se destinan.

B) Períodos del Juicio.

I. Exposición

II. Prueba

III. Alegatos

IV. Sentencia

V. Ejecución

Por lo que respecta a los periodos del juicio antes señalados, sólo se abundará en el marcado con el número I referente a la **Exposición** ya que dentro de él se desarrolla una de las diligencias importantes.

Y no sólo en el proceso ordinario civil, se desarrolla esta diligencia; sino en cualquier proceso de que se trate y el cual es materia del presente proyecto de investigación:

### **1.6.3 Exposición**

El periodo de exposición comienza con la demanda, y de la cual se encuentran muchos conceptos entre los cuales cabe citar los siguientes:

Máximo Castro, citado por Rafael de Pina en su libro DERECHO PROCESAL CIVIL, define a ésta como "...la petición verbal o escrita dirigida a un Juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena..."<sup>29</sup>

Mientras que Autores como Don Cipriano Gómez Lara la definen como "El primer acto provocatorio que abre o inicia el proceso de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos, tribunales o jueces".<sup>30</sup>

La demanda es el primer acto del ejercicio de la acción, pero no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda; la acción se comienza a ejercer en la demanda pero continua ejerciéndose a través de todo el proceso.

Inmediatamente después de presentada la demanda, el Juzgador con base en sus facultades conferidas, estudiará y valorará, las prestaciones reclamadas, y los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda opuesto por la parte actora, por lo que el Juzgador en este caso podrá adoptar dos posiciones:

---

<sup>29</sup> CASTRO, MAXIMO, citado por DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. Cit. Pág. 45

<sup>30</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, Pág. 32

- Si el escrito inicial de demanda reúne los supuestos a que se refiere el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el Artículo 256 del citado Código admitirá la demanda.
- Así mismo y con fundamento en el Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si la demanda fuere oscura o irregular o no cumpliera con los requisitos del Artículo 255 el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos, por lo que para admitirla el Actor deberá cumplir con la prevención hecha por el Juez.

Dados los dos supuestos anteriores si la demanda ha cumplido con todos los requisitos, con las copias exhibidas se correrá traslado de ella, ordenando el emplazamiento para que dentro del término de nueve días la contesten.

## CAPÍTULO 2

### LA RELACIÓN PROCESAL: SUS FORMALIDADES EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

#### 2. CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.

La relación procesal se constituye con la demanda inicial, cuyo concepto quedo definido en nuestro capítulo anterior.

En tal virtud queda constituida la relación procesal en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación pues pudiera ocurrir que el demandado ocurriese declarado en rebeldía. Esta declaración no impide la tramitación de la demanda, y el litigante rebelde será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación cualquiera que sea el estado del pleito en el que comparecen.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

**“EMPLAZAMIENTO. Acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal”.**

Que si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplace al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues esta no puede desarrollarse validamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones

del actor a efecto, de que salga a juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que, si en un caso no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en aquel puesto que no tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos; sostener lo contrario resulta antijurídico, ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.<sup>31</sup>

Es por ello que autores como De Pina y Vara manifiestan expresamente que debe desecharse la opinión de los que creen que la relación procesal se constituye en el momento en que tiene lugar la comparecencia de las partes ante el Juez afirmando: “En los sistemas modernos se constituye la relación procesal por el mero hecho de la notificación de la demanda independientemente de la voluntad del demandado”.<sup>32</sup>

## **2.1 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Todo medio de comunicación es la vía, instrumento que une relaciona o conecta a dos ideas.

Toda idea o concepto requiere ser expresada y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas.

Sin embargo para fines de este trabajo nos limitaremos hablar de los medios de comunicación procesal.

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Cuarta Parte, página: 217. EMPLAZAMIENTO ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACIÓN PROCESAL. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.

<sup>32</sup> DE PINA VARA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op. Cit. Pág. 198

Como ya lo habíamos mencionado en el capítulo primero el proceso no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional.

Desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de este se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos de las partes al tribunal y del tribunal a las partes así como de las partes entre si y de los terceros también entre si, con las partes y el tribunal.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, define el medio de comunicación procesal de la siguiente forma: “es el vinculo forma o procedimiento por el cual se transmite ideas y conceptos (peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento obligatorio etc., dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este”<sup>33</sup>

Siguiendo con esta idea dicho autor, establece una clasificación de dichos medios, que son:

#### **1.-En atención a su origen y su destinatario en los siguientes grupos:**

**Primero.** Entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras.

**Segundo.** Entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo).

**Tercero.** De los tribunales entre si que reviste dos modalidades según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial).

---

<sup>33</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 2005, Pág. 305.

**Cuarto.** De los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia.

**Quinto.** De los tribunales con las partes encargadas y terceros.

**Sexto.** De las partes entre si.

A si mismo se plantea un segundo criterio de clasificación de la siguiente forma:

## **2. Por su emisor y su destinatario**

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de estos en la relación procesal entre los que se encuentran:

1. Los medios de comunicación entre los tribunales.
2. Los medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
3. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

### **2.1.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN (En cuanto a sus emisores y destinatarios.)**

I.- medios de comunicación de los tribunales entre si:

- ✓ Suplicatorio
- ✓ Carta orden o despacho
- ✓ Exhorto

II.-medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales:

- ✓ Oficio
- ✓ Exposición

III medio de comunicación de los tribunales a los particulares:

- ✓ Notificaciones
- ✓ Emplazamiento
- ✓ Requerimiento
- ✓ Citación

IV medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales locales y extranjeros:

- ✓ Exhorto
- ✓ Carta o comisión rogativa

### **2.1.3 MEDIOS DE COMUNICACIÓN FORMALES Y MATERIALES.**

Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales con independencia de que la comunicación se realice o no, materialmente, en la realidad, se da por hecha y surte sus consecuencias jurídicas procesales.

Dentro de este rubro se encuentra el tema central de la presente investigación que es **la comunicación llevada a cabo mediante la publicación de edictos en los periódicos o también la notificación hecha por medio de boletín judicial en el distrito federal.**

El medio de comunicación material es aquel de que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o sirve como instrumento para vincular a las partes entre si, o a una de las partes con algún tercero, o algún auxiliar de la función jurisdiccional; como es el caso de los peritos, los testigos, el ministerio público etc.

#### **2.1.4 MEDIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS**

Se definen como los medios de comunicación objetivos todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que tal noticia se encuentre por recibida o conocida para los efectos legales.

Se habla de medios subjetivos cuando el instrumento de la comunicación es precisamente una persona.

El caso característico de este medio lo constituye el del interprete o traductor, la referencia es clara para aquellos casos en los cuales el interprete o traductor asiste al tribunal para transmitir al Juez lo que un testigo o lo que una parte declara en un lenguaje incomprensible para aquel o bien la traducción que hace el perito de documentos redactados en idiomas extranjeros o en un lenguaje no comprensible para el Juez.

Finalmente se considera que algunos sujetos o personas en determinados casos pueden ser considerados como verdaderos medios de comunicación tal es el caso del secretario actuario quien constituye un verdadero transmisor de la comunicación procesal puesto que esta ha sido emitida por el tribunal y se dirige hacia su destinatario la persona que debe ser notificada.

## 2.2 CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

Gramaticalmente, el vocablo emplazamiento significa acción y efecto de emplazar.<sup>34</sup>

Emplazar en términos generales significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal.

Sin embargo José Ovalle Favela define al emplazamiento como “La diligencia que se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el notificador o actuario en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.”<sup>35</sup>

Como podrá observarse consta de dos elementos:

1. UNA NOTIFICACIÓN, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el Juez.
2. UN EMPLAZAMIENTO, en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda, ante él.

El emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento mediante este acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra en el cual se le requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones, este acto procesal se traduce en que el demandado pueda defenderse, oponiendo excepciones impugnando determinaciones objetando y ofreciendo pruebas o simplemente expresando los hechos que estime pertinentes para que el Juez tenga un completo panorama acerca de la controversia.

---

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, OPCIT, PAG.812.

<sup>35</sup> OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Editorial Harla, México, 2004, Pág. 62.

Por estas razones el emplazamiento o llamamiento a juicio se considera de orden público en consecuencia para que surta efectos debe revestir ciertas formalidades establecidos por la ley, que den plena certeza de que el demandado tendrá conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

Más adelante en el capítulo tercero de este trabajo de investigación, abordaremos las generalidades del emplazamiento así como las formalidades que para este caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **2.2.1 DIFERENCIAS DEL EMPLAZAMIENTO CON LA CITACIÓN REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Aunque estas palabras suelen confundirse según su significado estricto aparecen entre todos estos conceptos diferencias notables que a continuación se señalan:

**Citación:** del vocablo *Cio*, que significa mover, incitar o llamar.<sup>36</sup>

Se entiende como el llamamiento que se da de orden judicial a una persona para comparecer ante el órgano jurisdiccional en el día y hora que se le designan, para presenciar un acto o una diligencia.

**Notificación:** del vocablo *Natio*, que significa conocer.<sup>37</sup>

Se entiende el acto de hacer saber alguna de las partes en el proceso la actuación que se ha hecho en el mismo; para que le pare perjuicio o para que le corra un término.

**Requerimiento:** se da a conocer una resolución con el especial objeto de hacerle saber a una persona que debe dar hacer o no hacer determinada cosa.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Real Academia Española, instituto de investigaciones Jurídicas, Pág. 72

<sup>37</sup> Íbidem, Pág. 85

Por lo tanto nótese que la citación y el emplazamiento dan una noticia o ponen un acto en conocimiento, sin embargo para el segundo de ellos, se designa un término dentro del cual se da a verificar determinado acto procesal mientras que la citación designará día y hora fijo, para alguna actividad procesal.

## **2.3 FORMAS DE EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento como llamamiento a Juicio o como notificación puede hacerse de diferentes formas o maneras las cuales se encuentran reglamentadas por el texto legal las cuales son:

1. Personalmente o por cedula
2. Por Boletín Judicial
3. Por Edictos
4. Por Correo
5. Por Telégrafo

Sin embargo, de cada una de estas formas se expondrá una explicación breve y se citara el artículo donde se encuentren fundamentadas; ya que posteriormente en el capítulo tercero de este trabajo específicamente en el apartado del Marco Jurídico del emplazamiento, se hará un análisis de cada artículo relacionado.

Ahora bien el Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>39</sup> señala las siguientes formas de notificación:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por Boletín Judicial

---

<sup>38</sup> Íbidem, Pág. 145

<sup>39</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- III. Por edictos
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo.
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un Libro titulado “El Manual del Justiciable” y dentro del cual señala las siguientes formas de notificación en los Procesos Civiles, formas de notificación que también se encuentran señaladas por el Código Procesal en cita.<sup>40</sup>

1. Personales. Como su nombre lo indica estas notificaciones son las que se le hacen personalmente al interesado, en su domicilio particular, habitacional o el lugar donde trabaje o donde se le encuentre; o en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del asunto porque dicho interesado comparezca ante el.

Esta forma de notificación se encuentra prevista en los Artículos 112, 113, 114, 116 del Código Procesal civil en cita.

2. Por Boletín Judicial. Los boletines judiciales son publicaciones oficiales y autorizadas por los Tribunales Superiores de Justicia, a través de los cuales se hacen las notificaciones por medio de los apellidos y el nombre de las partes, la clase de asunto o vía que se tramita cuya procedencia no tenga una forma específica marcada por la ley.

Esta forma de notificación se encuentra prevista en los artículos 123, 125, y 128 del Código Procesal civil en cita.

---

<sup>40</sup> El Manual de Justiciable, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, Pág. 68-72.

3. Por cédula. La cédula es un comunicado escrito y oficial en que se transcribe la resolución o acuerdo que se notifica y que contiene la indicación del órgano que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de proceso que la motivó. La cédula se emplea normalmente para llevar a cabo la notificación cuando el interesado no es encontrado en su domicilio; sin embargo también se le puede entregar al propio interesado, o a su representante legal.

Esta forma de notificación se encuentra prevista en el Artículo 117 del Código Procesal civil en cita.

4. Por edictos. El edicto es semejante a la cédula dado que también se trata de un llamamiento judicial, solo que en este caso se emplea para notificar a los ausentes o aquellas personas de las cuales se ignore su domicilio.

El edicto no se deja en el lugar donde debía haberse encontrado el notificado, sino que se publica en medios de comunicación, tales como el Boletín Judicial, los diarios de mayor circulación, y en ciertos casos en el diario Oficial de la Federación.

Es de hacerse notar que sobre esta forma de notificación solo se menciona de manera escueta y resumida, ya que es el tema principal de este trabajo de Tesis, y el cual se abordara de manera profunda en el capítulo cuarto de esta investigación.

Esta forma de notificación se encuentra prevista en el Artículo 122 del Código Procesal civil en cita.

5. Por estrados. En el lenguaje jurídico estrado, derivado del latín *estratum* que significa: El lugar del edificio donde se administra la justicia. En este lugar en ocasiones se fijan para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos.

6. Por correo. En este caso se encuentra fundamentado en el Artículo 111 fracción IV del Código Procesal citado anteriormente y prevé que el correo puede ser utilizado como medio para notificar. Así mismo cabe señalar que en los artículos 71, 121 y 800 del mismo ordenamiento se contempla el uso del correo certificado para el efecto, lo cual resulta conveniente dado que se puede obtener una constancia de recepción.

7. Por telégrafo. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo contempla en la fracción V del artículo 111 así como en el segundo párrafo del artículo 121, el cual indica que cuando se haga por Telegrama se enviara por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregara al expediente. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

8. Por teléfono y telefax. En algunos casos es posible hacer notificaciones por vía telefónica y telefax. Así se encuentra previsto en el artículo 121, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siempre y cuando las partes lo consideren pertinente y se trate de la segunda y ulteriores notificaciones.

9.- Por exhorto. Por este medio es posible que cuando se vaya a realizar una diligencia fuera de la jurisdicción del Juez que conoce del proceso aquel solicite a un juzgador de la otra jurisdicción y de la misma jerarquía que la ostentada por él para que lleve acabo dicha diligencia en su lugar, de Jurisdicción.

10. Por lista.- Contemplado en el artículo 126 del Código Procedimental Civil para el Distrito Federal, que significa fijar en un lugar visible de las oficinas del Juzgado correspondiente del Tribunal, una lista de los negocios que se hayan acordado día con día, así como otra lista expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial.

## 2.4 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>41</sup> los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En relación con el primer efecto del emplazamiento, el Doctor Cipriano Gómez Lara, afirma que “La prevención en este caso es una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio de Prevención implica que un Juez que conoce de un asunto si es competente, y por lo tanto excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>42</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, Pág. 48

Ahora bien el Maestro Carlos Arellano García, respecto de la fracción II del artículo citado anteriormente señala: “Se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al Juez que lo emplazó. El actor pudo elegir entre diversos jueces en caso de Jurisdicción concurrente, demandado no tiene esta oportunidad pues queda sujeto ante el Juzgador que lo emplazo con la salvedad de la incompetencia que señala la propia fracción y con la salvedad para hacer valer la recusación o bien la litispendencia o la conexidad, todas ellas excepciones legales”.<sup>43</sup>

Siguiendo con la idea de este procesalista y en relación a la Fracción III del mencionado Artículo 259, señala que de aquí emerge el deber del demandado de contestar ante el Juez que lo emplazó, sin más salvedad, que el derecho de instaurar la incompetencia por inhibitoria en que se acude ante el Juez que se considera competente.

Este efecto que señala la fracción IV es complementario del Artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone:

Artículo 2080: “Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”<sup>44</sup>

El autor Carrasco Soule en su obra Derecho Procesal Civil, cita un fragmento editado por el Semanario Judicial de la Federación en relación con la Fracción IV del artículo 259, dicho fragmento reza lo siguiente: “ Si bien es cierto que uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el

---

<sup>43</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 416

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

obligado, también lo es que por ello debe entenderse obviamente referido al futuro y no de modo retroactivo, pues entenderlo así implicaría aceptar que cuando se cuando se ejerció la acción, el pago no era exigible, pero que al sobrevenir la puesta en mora quedo legitimada la propia acción lo cual es inadmisibile, porque es principio de derecho procesal la inmutabilidad de la litis es decir que la acción no puede apoyarse en hechos ocurridos con posterioridad a su ejercicio, salvo el caso de prestaciones periódicas; es decir la acción debe estar colmada al momento de su ejercicio y no de manera sobrevenida, lo que se traduce en el caso de la acción de pago, en que para que prospere es necesario que los hechos en que se funda, entre ellos la mora del deudor, deben haber ocurrido al momento de ejercitarse y no después, dado que la mora posterior no atañe a la litis planteada en la demanda por que esta se baso, como en el caso acontece en una dilatación en el pago de la obligación en que se dijo que había incurrido el demandado, lo que es ajeno al hecho posterior del cual se genero, apenas el tiempo en que debe cumplirse la obligación, luego la mora y después la exigibilidad en que debe apoyarse una acción de pago.”<sup>45</sup>

Esto es así porque la mora o el incumplimiento de la obligación debe ser anterior y no posterior a la presentación de la demanda pues es de explorado derecho, que todos los elementos de la acción llevada a juicio o los presupuestos procesales que precisa para su ejercicio, deben quedar colmados antes de presentar la demanda.

De donde debe concluirse que el emplazamiento efectuado a la parte demandada produce todas las consecuencias de la interpelación judicial en otro juicio posterior, pero en donde se realiza no puede servir para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora puesto que se insiste el incumplimiento de la obligación o la mora debe ser anterior al ejercicio de la acción, de lo contrario, se llegaría al absurdo de admitir acciones de futuro.

---

<sup>45</sup> CARRASCO SOULE, Hugo Carlos, Derecho Procesal Civil, Jure Editores, México, 2006, Pág. 120-121.

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

Y finalmente respecto de la fracción V establece que se origine el interés legal, que es del 9% anual de acuerdo con el Artículo 2395 primer párrafo del Código Civil.<sup>46</sup>

Artículo 2395: "...El interés legal es del nueve por ciento anual..."

Así mismo el Doctor Cipriano Gómez Lara señala como concepto de mora el siguiente: "La mora es el retraso en el incumplimiento de las obligaciones. Un deudor o un obligado es moroso cuando no cumple a tiempo sus obligaciones".<sup>47</sup>

## **2.5 NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO**

### **2.5.1 Concepto de Nulidad**

El vocablo nulidad encuentra su etimología en la raíz latina *nullus* que significa ninguna cosa, y por extensión en el campo del derecho se dice que algo es nulo, cuando esta falto de valor y fuerza legal.

Los actos procesales se consideran nulos cuando en su fallida producción se ha violado el programa normativo que regula sus requisitos de fondo, forma y fines. Esos requisitos son los necesarios para que los actos procesales existan y produzcan plenamente las consecuencias jurídicas que sus hacedores buscan al actuar en un juicio.

---

<sup>45</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, Pág. 52

Tales principios son;

1. Principio de la producción provisional o definitiva de efectos del acto procesal afectado de nulidad. El acto surte efectos hasta en tanto no haya declaración judicial que los destruya.

2. Principio de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad insanable, no es exacto afirmar que toda nulidad sea sanable pues la acción caduca cuando la nulidad es sanable.

3. Principio de la diferente regulación de los actos afectados de nulidad. A mayor formalismo en la producción de un acto procesal habrá mayores incidencias de nulidad.

4. Principio del contagio de la nulidad. Los actos afectados de la nulidad y que sea un presupuesto necesario para los subsecuentes, dentro o fuera del procedimiento proceden la nulidad de estos.

5.- Principio de la multitud de las causas de la nulidad del acto procesal. La exterioridad del acto procesal ha de acreditarse por vía escrita.

6. Principio de la independencia y unidad del acto procesal anulado. El acto de las partes o terceros que adolece de alguna irregularidad guarda la calidad de procesal cuando se realiza ante el órgano jurisdiccional, sin que sea necesaria la resolución para que tenga tal índole.

7. Principio de la dependencia de la nulidad del acto procesal con un acto jurídico que así lo declare. Para estar frente a un acto procesal nulo es necesaria la declaración judicial en ese sentido. En un sistema jurídico de estricto apego a la garantía de audiencia y de legalidad no pueden presentarse nulidades de pleno derecho que no requieren una declaración expresa del juzgador.

8. Principio de la igualdad de consecuencias de la declaración de nulidad de un acto anulable y de un acto nulo. La anulabilidad y la nulidad surten los mismos efectos cuando son declaradas judicialmente. La anulabilidad procesal es la posibilidad de anular un acto de igual naturaleza procesal, mientras que la nulidad procesal es la sanción jurídica y judicial al acto anulable.

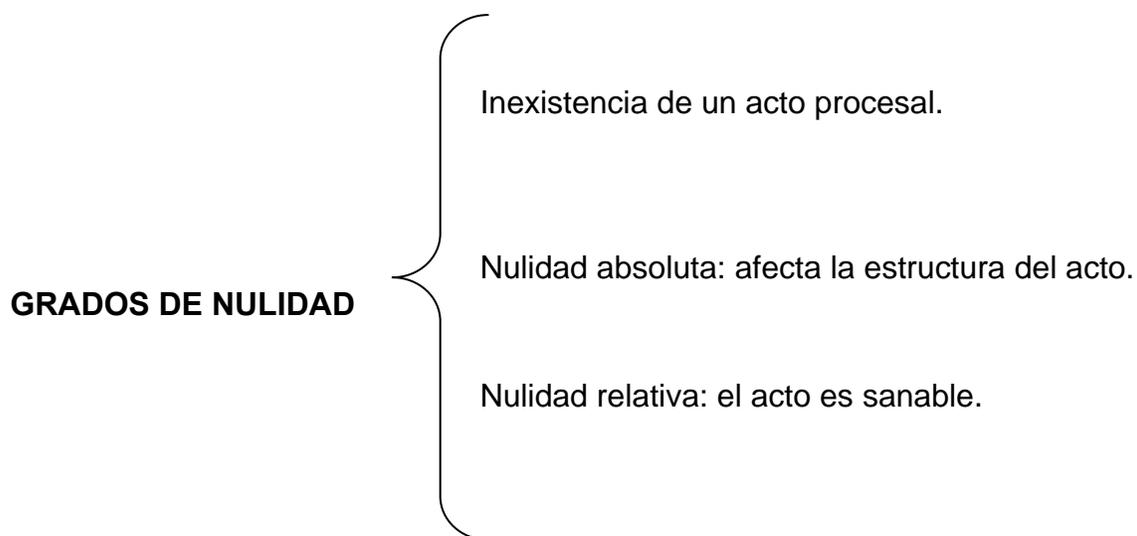
9. Principio del necesario interés jurídico para reclamar los actos anulables. Cuando se trata de actos irregulares con posibilidad de ser anulados se necesita que el probable afectado lo impugne según las formas legales.

10. Principio de la oficiosidad en la declaración del acto procesal nulo. Las leyes procesales normalmente facultan al órgano juzgador la nulidad del acto procesal.

Así mismo este autor señala que no hay unanimidad en la doctrina para determinar los grados de nulidad procesal, pero existen tres figuras tomadas de la teoría de las nulidades en materia de derecho privado nulidad absoluta y nulidad relativa.

La inexistencia entraña un acto no procesal y es un no acto para el mundo jurídico.

Para tal efecto señala el siguiente esquema:



Las formas de promover la nulidad procesal son muy variadas y consecuencias diversas. Se puede solicitar la nulidad de todo un proceso que cuente incluso con sentencia que ha causado ejecutoria.

Para atacar la nulidad de los actos procesales y no todo el juicio concluido es por la vía incidental.

Esto es se promueve un incidente de nulidad de actuaciones que iniciara una tramitación paralela al juicio principal; en ese incidente en caso de triunfar se pueden declarar nulos las actuaciones de un proceso que aún no ha concluido siempre y cuando el promovente cumpla con los extremos que para el caso exija la normatividad.

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: “Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida en el código serán nulas”.<sup>48</sup>

De acuerdo con el artículo 78 del Código Procesal Civil “la nulidad por defecto en el emplazamiento se tramitara de manera incidental”.<sup>49</sup>

Además dicho incidente formará articulo de previo y especial pronunciamiento, es decir suspenderá la tramitación del juicio principal, hasta en tanto no se resuelva la incidencia planteada.

Un requisito para que pueda impugnarse el emplazamiento por medio de un incidente consiste en que no se haya dictado sentencia de primera instancia pues en caso contrario se tendría que recurrir a la apelación extraordinaria si se esta

---

<sup>48</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>49</sup> Íbidem

dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia; o bien la vía de Amparo Indirecto en caso de que estemos fuera de los plazos mencionados.

El incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento se tramitara con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escrito respectivos fijando los puntos sobre los que verse.

Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente o si estos son puramente de derecho el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citara para audiencia dentro del termino de tres 10 días diferible por una sola vez en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para la sentencia interlocutoria.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 76 del código procesal antes mencionado si la persona notificada no se hubiera manifestado en juicio sabedora del emplazamiento, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha legítimamente.

## **2.6 LA REBELDÍA**

### **2.6.1 CONCEPTO DE REBELDÍA**

Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso, son:

- 1 allanamiento.
- 2 resistencia u oposición.
- 3 contraataque o contra demanda.
- 4 inactividad, rebeldía o contumacia.

Se llama rebeldía o contumacia a “la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga.”<sup>50</sup>

Esta posición se produce tanto por el actor, como por el demandado, al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo medidas en plazos y términos.

Doctrinalmente la rebeldía puede ser unilateral, bilateral, total o parcial.

Es unilateral cuando solo el actor o bien solo el demandado dejan de realizar actos procesales.

Hay rebeldía bilateral cuando al mismo tiempo el actor y el demandado se abstienen de practicar actos en el proceso.

La rebeldía parcial será aquella que se verifica cuando una de las partes deja de realizar determinado acto procesal respecto del cual existe una carga.

A su vez habrá contumacia total cuando el demandado se abstenga de realizar cualquier acto relacionado con su defensa, incluido el de formular la contestación a la demanda.

El Artículo 133 del Código Procesal citado establece:

**Artículo 133.** “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, Pág. 68.

<sup>51</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como podrá observarse, este artículo nos señala la sanción que se le impondrá a las partes por no realizar el acto procesal a su cargo, dentro del plazo establecido para ello.

La declaración de rebeldía la hará el Juez sin necesidad de petición expresa de la parte contraria y solo deberá examinar, escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad, si las notificaciones al demandado se hicieron en forma legal.

Si el Juez encuentra que el emplazamiento no se hizo en forma correcta podrá mandarlo reponer, con lo que se da la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional pueda corregir o enmendar diligencias o actuaciones judiciales que presenten algún defecto o irregularidad, lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 272-G del ordenamiento legal multicitado.

### **2.6.2 CONSECUENCIAS DE LA REBELDÍA**

Nuestro sistema procesal establece que una vez que se constituya en rebeldía cualquiera de las partes se va a producir varias consecuencias que se podrían enumerar de la siguiente manera:

- a) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las siguientes notificaciones se le harán exclusivamente a través del boletín judicial.
- b) Se producirá la confesión ficta de los hechos de la demanda excepto en asuntos de relaciones familiares, del Estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos.

Tales consecuencias que se mencionan anteriormente se encuentran reguladas respectivamente por los artículos 637 y 271 del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que la declaración de rebeldía no sea impugnada por el demandado, esta quedará firme por lo que permite que el Juez ordene que el proceso avance en cada una de sus etapas.

Ahora bien el Título Noveno del Código Procesal multicitado se refiere de forma especial a los procesos en rebeldía para ello el legislador lo bifurca en dos capítulos:

- A. Cuando esta presente el rebelde.
- B. Cuando se halla ausente el rebelde.

Por lo que para mayor ilustración; se presentan los siguientes cuadros sinópticos, en los cuales se aborda de manera sintetizada este tema; cada uno de ellos menciona las consecuencias citando en seguida el artículo donde se contiene dicho precepto.

CUANDO ESTA PRESENTE  
EL REBELDE

- **Artículo 645 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** Cualquiera que sea el Estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.
- **Artículo 646 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** Si se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.
- **Artículo 647 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.
- **Artículo 648 Y Artículo 649 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** Podrá pedir que se alce la retención o el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable. Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad.
- **Artículo 650 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** El litigante rebelde que haya sido notificado personalmente el emplazamiento la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.
- **Artículo 651 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece:** En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, y no habiendo comparecido en el juicio, aún cuando fue citado en forma no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, por lo que todas las resoluciones que de ahí en adelante le recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por medio del Boletín Judicial.

ESTANDO AUSENTE  
EL REBELDE

- Cuando se haya emplazado por edictos al demandado cuyo domicilio se desconoce, se notificarán por Boletín Judicial y se publicarán dos veces, de tres en tres días en el mismo boletín o en el periódico local que indique el Juez:
  - a) Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos.
  - b) Los puntos resolutivos de la sentencia. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 639 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.
- Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio. Esta consecuencia se encuentra preceptuada en el numeral 640 del Ordenamiento legal antes citado.
- El Artículo 642 del Código Procesal Civil multicitado dispone lo siguiente: El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento, por duplicado, al registrador de la propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro, y una de las copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos. En este caso se pondrán en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren, y el Juez dará un término prudente para que garantice su manejo. En caso de no hacerlo se colocarán bajo la custodia de un depositario con el carácter de Administrador con las facultades y obligaciones respectivas.
- En caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé una fianza prevenida para el juicio ejecutivo. (La razón por la cual se otorga este plazo, es porque el demandado puede plantear el recurso de apelación extraordinaria dentro de ese lapso.) Lo anterior contenido dentro de el Artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra localidad.



## **CAPÍTULO 3 FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO**

### **3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL EMPLAZAMIENTO EN MÉXICO**

En apego a la Jerarquía de las leyes derivada del Artículo 133 constitucional, comencare por hacer un análisis de los Artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, cuyo contenido de los mismos, engloba los preceptos fundamentales de todo proceso.

En seguida se entrara al estudio de los Artículos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que reglamentan el emplazamiento así como las formalidades que debe reunir este.

Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones en la constitución de un Estado, a través de las cuales el mismo asegura a los individuos el uso pacifico y el respeto a los derechos que la propia constitución prevé.

Propiamente hablaremos de las garantías de seguridad jurídica: Son los principios a los cuales debe someterse la autoridad al aplicar la ley a casos concretos. La vida cotidiana de las personas presenta múltiples situaciones en las que los individuos tienen relación con el Estado.

Para garantizar que en estas relaciones las autoridades no abusen del poder publico y se respeten los derechos de las personas, la Ley establece una serie de normas a las que debe sujetarse la acción del Estado frente a los individuos.

Por lo que respecta a este tema del emplazamiento el cual entraña una formalidad esencial de los procesos, las que deben observarse fundamentalmente son las de Seguridad, que consisten en una seria de requisitos legales que deben contener

los actos de autoridad, es decir imponen una obligación de hacer a las autoridades, ya que sus actos deben revestir requisitos constitucionales.

Ahora bien el mandato constitucional dispone:

Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.<sup>52</sup>

A mi concepto, este artículo consagra garantías específicas como son:

- 1) La irretroactividad de la norma.
- 2) La de audiencia.
- 3) La de exacta aplicación de la ley en materia civil.
- 4) La legalidad en materia judicial, civil, mercantil, y por jurisprudencia, la administración, Fiscal y Laboral.

**3.1.2 Irretroactividad de la norma:** La suprema corte de justicia de la nación explica esta Garantía manifestando que cuando la aplicación de la ley le cause

---

<sup>52</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

perjuicio a una persona, es deducible la acción contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la Ley, si esta no le causa perjuicio.

**3.1.3 Garantía de Audiencia:** Consiste en la oportunidad defensiva que tiene todo gobernado antes de ser privado de sus bienes o derechos por actos de autoridad señalada como:

Esta garantía a la vez contiene cuatro subgarantías señaladas *mediante juicio* es decir la posibilidad del gobernado para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Tribunales que deberán estar previamente establecidos, los cuales deben ser creados para resolver un sin numero de asuntos y durante tiempo indeterminado, esto con apoyo en el artículo 13º Constitucional que señala la prohibición de juzgados o leyes privativas así como la existencia de tribunales especiales.

Las formalidades esenciales del procedimiento: es decir el apego al proceso legal, señalado en leyes adjetivas, conforme a las leyes expedidas con anterioridad, esta subgarantía notifica la irretroactividad de la ley.

A mi parecer esta garantía es fundamental, dentro de nuestro tema de tesis ya que el emplazamiento del demandado constituye una de las más importantes formalidades esenciales del procedimiento a que alude este artículo, el cual si es realizado conforme a los preceptos legales establecidos, representa la validez de las sucesivas actuaciones procesales.

**3.1.4 Exacta aplicación de la ley:** Se consagra en el tercer párrafo del artículo en comento, estableciendo que la aplicación debe ser conforme a la letra, es decir en este caso por ser materia civil, no se aplica la analogía y siempre deberá estar fundada en los principios generales del derecho, los cuales se analizarán en un tema posterior dentro de este mismo capítulo.

**3.1.5 La legalidad:** en estricto sentido tratándose de cualquier materia encierra cuatro subgarantías conocidas como:

- La de mandamiento escrito
- La de autoridad competente.
- El acto debe ser fundado y motivado.

Por lo que cualquier autoridad, para este trabajo de tesis, llamado juzgador u órgano jurisdiccional, al emitir un acto procesal relacionado en este caso con el emplazamiento a juicio a la parte demandada deberá de observar que se cumplan cabalmente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita:

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas

en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.<sup>53</sup>

Ahora bien a continuación el mandato constitucional que salvaguarda la garantía de audiencia dispone:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>54</sup>

De este artículo lo más importante que cabe destacar respecto de nuestro tema de estudio es la garantía de legalidad, la cual el Doctor Burgoa Orihuela la ha llamado como “La reina de las Garantías.”<sup>55</sup>

Por lo que si la autoridad viola cualquier ordenamiento jurídico, desde la ley suprema hasta los reglamentos locales, el gobernado puede solicitar el resarcir dicha violación a través del Juicio de Amparo, el cual se encontrara fundamentado en esta garantía así como en el Artículo 159 fracción I de la ley de Amparo que establece:

---

<sup>53</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>55</sup> BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 58

Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.-cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

### **3.2 El emplazamiento y su relación con los Principios Normativos del Derecho Procesal Civil.**

#### **Principio de Igualdad:**

Este principio consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la Ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el Juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en la Ley lo establece expresamente.

Las aplicaciones de este principio se encuentran en las siguientes actuaciones procesales:

- La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- El ofrecimiento de pruebas.
- La igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del Juez.
- En la sustanciación de incidentes en principio hay que oír a las partes que nos los promovió con excepción del de recusación en el que no se les debe de oír.
- En las providencias precautorias.

## **Principio de Disposición:**

Se entiende por principio de disposición aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso, es decir son las partes las que impulsan el proceso, por lo tanto el Juez no puede actuar sino a petición de estas. Si dichas partes no actúan dicho proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo al que se denomina caducidad.

Por eso se dice que de acuerdo a este principio las partes disponen del proceso, y solo depende de ellas que este continúe o no.

Las aplicaciones de este principio son:

- La demanda, para que el proceso se puede iniciar en virtud del otro principio que dice *nemo iudex, sine actore* (no hay Juez si no hay actor).
- El abandono expreso de la demanda que puede ser unilateral (Desistimiento) o bilateral (Por el acuerdo de contraria transacción) o el tácito del actor (Deserción), o de ambas partes (Caducidad).
- El allanamiento a la demandada obliga al Juez, a dictar sentencia en contra del demandado
- El Juez debe atenerse a los hechos probados por las partes y que aparecen en el expediente (lo que no esta en las actas no esta en el mundo de acuerdo con el adagio *quo non est in actis non est in mundos*).

Solo en las llamadas providencias para mejor proveer el Juez puede actuar de oficio.

- El Juez no puede resolver sobre más de lo pedido por las partes ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por estas.
- Las apelaciones de las partes: no hay apelaciones automáticas, el superior solo puede decidir sobre lo apelado.
- En su caso, la autoridad de cosa juzgada solo la pueden hacer valer las partes que contendieron judicialmente.

### **Principio de Economía:**

El proceso que es un medio no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin, por lo tanto debe haber una necesaria proporción entre el fin y los medios.

Las aplicaciones del proceso son:

- Simplificación de las formas del debate, aplicando el sistema oral y haciendo una exposición breve y sucinta de los puntos cuestionados en las actas que se levantan.
- Limitación de algunas pruebas; por ejemplo restricción del número de peritos, facultad discrecional del Juez de reducir el número de testigos.
- No condenación al pago de gastos y costas o la reproducción de estas.
- Reducción o supresión de recursos en el caso. (Juicios de única instancia).
- Creación de tribunales especiales como los Juzgados de Paz.

### **Principio de Probidad:**

Consiste en el deber de las partes de actuar en el juicio con buena fé y honradez, si bien es cierto que no hay obligación procesal de las partes de decir la verdad, cuando no están sometidas a la prueba de confesión, se considera sin embargo que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo.

Las aplicaciones del principio son las siguientes:

- La demanda y la contestación cuando se requieren cierta forma para hacerlas. Ambas deben ser claras precisas, los hechos de la demanda deben ser numerados, la contestación se deber referir a cada uno de ellos.
- Las excepciones y defensas se deben oponer en un mismo acto, salvo el caso de las excepciones supervenientes.
- Las pruebas que solo deben tener como objeto los hechos controvertidos y controvertibles.

- El pago de gastos y costas del juicio, cuando se haya procedido con temeridad o mala fé.
- La convalidación de la nulidades, si estas no son pedidas en la actuación subsecuente inmediata. Se exceptúa la nulidad por defecto en el emplazamiento.

### **Principio de Publicidad:**

Este consiste en la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición o de consultar el expediente.

Sin embargo en los procesos civiles donde los intereses controvertidos son más bien de carácter privado, es menos necesaria la publicidad.

Su aplicación la encontramos, en nuestro derecho, en las audiencias de los juzgados del Distrito Federal, así como en la sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el primer caso se exceptúan las audiencias en los divorcios, en la nulidad de matrimonio, y las demás que el Juez estime convenientes que sean secretas. De modo que el principio se rompe cuando la moral y el interés público así lo exigen.

### **Principio de Preclusión:**

Consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal cuando esta no es ejercitada oportunamente. Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido. La cosa juzgada es la máxima preclusión.

La aplicación de este principio la encontramos cuando transcurren los términos o plazos procesales, dentro de los cuales se debe realizar alguna actuación judicial sin que se haya hecho, por ejemplo: no ofrecer pruebas, no alegar, no expresar agravios, no apelar.

Este principio tiene relación estrecha con el principio de consumación procesal, que consiste en que los derechos y las facultades procesales se extinguen con el ejercicio válido de los mismos, por ejemplo, una vez contestada la demanda, la facultad de hacerlo concluye ya no se puede contestar de nuevo aún cuando el plazo para hacerlo no se haya cumplido.

También se consideran como principios pero de menor importancia, los siguientes:

- Principio de Concentración: es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Es decir que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se acumulan para que se resuelvan en un solo acto: la sentencia definitiva
- Principio de inmediación: se usa para referir la circunstancia de que el Juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como asesores, relatores etc.
- Principio de Adquisición Procesal: consistente en que las pruebas rendidas por alguna de las partes, pueden ser aprovechadas por la otra, aunque esta no las haya ofrecido ni rendido.
- Principio de Oralidad: es aquel que surge de un Derecho Positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Ahora bien una vez que se analizaron los preceptos constitucionales que debe contener todo acto procesal emitido por la autoridad en este caso el emplazamiento, así como la relación que guarda este último con los Principios normativos del Derecho Procesal entraremos al análisis de los artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan la forma y requisitos que revisten al mismo.

### **3.3 MARCO JURIDICO DEL EMPLAZAMIENTO: Su Regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Por lo que para un mejor estudio, comprensión y desglose de los mismos, y utilizando el método aristotélico, se desarrollaran a partir de las siguientes preguntas:

#### **3.3.1 ¿Quién realiza el emplazamiento?**

El emplazamiento lo realiza el Notificador del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

Artículo 110. Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.<sup>56</sup>

*De acuerdo con este artículo, los notificadores, que en la práctica procesal son conocidos con el nombre de actuario son aquellos que realizaran cualquier*

---

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*diligencia para hacer saber a las partes las resoluciones emitidas por el Juez dentro del proceso.*

*De acuerdo con los autores Alberto Said E isidro M. González, el secretario actuario “Es aquella persona que efectúan diligencias de notificación a las partes y terceros e intervienen en algunos actos de ejecución como son embargos, desalojos.”<sup>57</sup>*

*La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 61 Fracción III indica las obligaciones de los secretarios Actuarios adscritos a cada juzgado del Tribunal.*

*Sin embargo los Notificadores no son las únicas personas que están facultadas para realizar un emplazamiento, al respecto el Artículo 58 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, menciona como atribución del Secretario de Acuerdos, el realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez.*

*Siguiendo con esta línea en el Artículo 60 fracción V de esta misma ley, los Conciliadores de cada juzgado también están encomendados para realizar emplazamientos y notificaciones.*

### **3.3.2 ¿Cómo se realiza este emplazamiento?**

De acuerdo a la ley, hay varias formas de realizar el emplazamiento a la parte demandada, como lo es: personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo, y por telégrafo.

Ahora bien el Artículo 111 del ordenamiento multicitado dispone lo siguiente:

---

<sup>57</sup> SAID, Alberto e M. GONZALEZ, isidro, Teoría General Procesal, iure Editores, México 2006, Pág. 452

**Artículo 111.** Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo,

V. Por telégrafo,

VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido;

En este supuesto el emplazamiento o la diligencia de notificación, citación o requerimiento, o apercibimiento de que se trate podrá corroborarse por medios electrónicos o tecnológicos que hagan presumir validamente que se practique conforme a derecho bajo la más estricta responsabilidad del Fedatario Público que la lleve a cabo.<sup>58</sup>

*De acuerdo con el artículo anterior, y como se había señalado antes, son varias las formas que la ley establece y a través de las cuales se realizara la diligencia de mayor importancia durante el proceso.*

*Es destacable el hecho de que nuestra legislación avanza día con día, porque cualquier diligencia que se lleve a cabo podrá presumirse que se realizó conforme a derecho, y podrá constatarse lo anterior, a través de los medios electrónicos pertinentes, bajo la más estricta responsabilidad del fedatario que la realice.*

*Cabe mencionar que las mismas quedaron descritas en el capítulo segundo de este trabajo, para su pronta referencia.*

---

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 116.** Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que

hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.<sup>59</sup>

*En el primer párrafo de este artículo, menciona una de las formas a través de la cual se puede efectuar el emplazamiento; así como a través de quien, se puede realizar esta notificación cuando no se encuentre el interesado; y los requisitos que deberá reunir la cedula que contenga el acto a notificar.*

*En el segundo párrafo se menciona, la forma en la que el notificador llevara acabo la diligencia.*

*Cabe mencionar que estos dos párrafos hacen alusión a los dos de los elementos fundamentales que debe reunir el emplazamiento, en primer lugar que el acta que se levante con motivo de la diligencia realizada contenga los preceptos aludidos en el artículo 16 constitucional es decir que estén debidamente fundados y*

---

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*motivados el acto que se contiene así como el nombre y firma de la autoridad que lo emite.*

*Y en segundo lugar, que el actuario constate fehacientemente que el demandado vive en el domicilio señalado y en el cual se constituyó así como las razones por las cuales lo afirma.*

*En el tercer párrafo se menciona las reglas a seguir cuando se trata de las diligencias de embargo o para la ejecución de un acto.*

*En el último párrafo señala que el notificador deberá asentar los motivos por los cuales no se puede realizar la diligencia, de esta manera para que el Juez este en aptitud de resolver lo que corresponda.*

**Artículo 123.** La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

El tribunal tendrá la facultad de notificar a las partes, personalmente o por conducto de sus autorizados cualquier notificación personal, citación, requerimiento, notificación inicial o incidental decretada en autos, cuando comparezcan al tribunal a imponerse de ellos, o asistan a cualquier diligencia, en los términos de la parte final del párrafo que antecede.

*Este artículo indica en primer lugar que la primera notificación que se dicte en el proceso se hará a través del boletín judicial que como ya quedo estipulado en el capítulo segundo de este trabajo, son publicaciones que hace el tribunal y a través de ellas las partes en el proceso quedan enteradas de las resoluciones que en el se dicten, así mismo este artículo expresa que cualquiera de ellas puede hacerse sabedora de tales resoluciones en cualquier momento en que se solicite, muchas veces si necesidad de esperar a que salgan publicadas en el boletín.*

**Artículo 124.** Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.<sup>60</sup>

*Este precepto legal indica que cualquier notificación que se le haga saber a las partes deberá ir firmada por las persona que realiza la notificación y por la persona con la que se entiende la misma asentando razón si no se hiciera, así mismo indica que cualquier persona interesada puede solicitar se le haga sabedora de la misma, y para este caso se le entregara copia simple del auto que lo ordene, previa razón que por su recibo obre en autos*

**Artículo 125.** Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>61</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Este artículo expresa que en dado caso que las partes no acudan al tribunal a hacerse sabedoras de la notificación personal ordenada en autos, el Juez mandara que se haga de su conocimiento a través del boletín judicial surtiendo sus efectos al día siguiente en que haya salido publicado.*

### **3.3.3 ¿Cuándo se realiza el emplazamiento Personalmente?**

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles hay varias formas de realizar el emplazamiento personalmente, las cuales se encuentran fundamentadas en el artículo 114 que dispone lo siguiente:

**Artículo 114.** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El auto que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

- VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución:
- VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y
- VIII. En los demás casos que la Ley dispone.

A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán enteradas por boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.<sup>62</sup>

*Como se puede observar este artículo en cada una de sus fracciones establece los casos en los cuales sea necesario realizar la notificación personal.*

*Sin embargo y para efectos de este tema de tesis la fracción I, de este precepto legal será la única que se analice.*

*Como se desprende del contenido de la misma, el emplazamiento tendrá lugar cuando la parte actora hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional competente las pretensiones que reclama a través de la demanda inicial y este último una vez que las analizo a fondo, ordenó se hicieren del conocimiento de la parte contraria.*

### **3.3.4 ¿Dónde se realiza el emplazamiento?**

De acuerdo con los artículos 112, 113, 118, y 119 del Código Procesal civil el emplazamiento se realiza en:

---

<sup>62</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 112.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.<sup>63</sup>

*En el primer párrafo de este artículo señala que notificaciones que se ordene hacer a las partes deberán hacerse en el domicilio que las mismas hayan indica;, tratándose de la parte actora en el escrito inicial de demanda, sin embargo si al señalar tal domicilio el mismo no reúne los requisitos legales, las notificaciones se le harán por boletín judicial.*

*Cuando se trata del emplazamiento a la parte demandada se hará primeramente en el domicilio que la contraria haya señalado para ello, sin embargo si no logra realizar en el mismo se llevara acabo ya sea en el lugar donde trabaje o el lugar donde se encuentre de acuerdo a lo establecido en los Artículos 118 y 119 que establecen:*

---

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 118.** Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.<sup>64</sup>

**Artículo 119.** Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.<sup>65</sup>

*Ahora bien, una vez que se agotaron todas las formas de notificación antes mencionadas, de las cuales se desprenda que no se haya encontrado el paradero de la parte demandada, se procederá a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos civiles.*

---

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>65</sup> Ídem.

*El artículo antes mencionado no se incluye dentro de este marco jurídico ya que el mismo se transcribirá y se analizará de manera detallada en el capítulo cuarto de este trabajo, ya que el contenido del mismo es el tema a desarrollar en esta tesis.*

*Para concluir con el análisis del artículo 112, en sus párrafos terceros a séptimo se indica que las partes en el proceso podrán autorizar ya sea para oír notificaciones o para comparecer en el mismo, siempre y cuando cuenten con los presupuestos procesales, es decir que dichas personas tengan capacidad en el mismo y este legitimadas para hacerlo.*

**Artículo 113.** Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.<sup>66</sup>

*Este artículo se encuentra relacionado con el Artículo 112 ya mencionado en páginas anteriores, y es donde señala las causas por las cuales las notificaciones se harán por boletín judicial, así como el proceso en rebeldía, mencionado en el capítulo segundo de esta tesis, para mayor referencia.*

---

<sup>66</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.4 EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y SU DIFUSION SEGÚN LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.**

Como legislación comparada a continuación se citan algunos Estados de la Republica Mexicana, lo anterior solo a fin de observar las similitudes o diferencias que pudieran presentar en relación a nuestra legislación procesal.

#### **3.4.1 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación al emplazamiento por edictos, dispone lo siguiente:**

**Artículo 1.181.** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

### **3.4.2 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en relación al emplazamiento por edictos, dispone lo siguiente:**

Artículo 117. Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para la rebeldía en ausencia del contumaz; y

III. En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo los edictos se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en otro diario de mayor circulación en la entidad; en los casos de emplazamiento el edicto contendrá síntesis de la demanda y se le hará saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, con los apercibimientos que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.<sup>68</sup>

En relación a lo anterior manifestado nos sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se cita:

---

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo

relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.<sup>69</sup>

### **3.4.3 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en relación al emplazamiento por edictos, dispone lo siguiente:**

Artículo 73. La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tenga mayor circulación a juicio del Juez. Publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial en los lugares en que este se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del Artículo 69 de este Código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.<sup>70</sup>

---

<sup>5</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002 bajo el rubro EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

<sup>70</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

### **3.4.4 El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro en relación al emplazamiento por edictos, dispone lo siguiente:**

ARTÍCULO 121. Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y
- III. En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, haciéndose saber al citado que debe presentarse dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de setenta días.

Lo anterior sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar otras publicaciones cuando lo estime necesario.<sup>71</sup>

Como podrá notarse estas legislaciones no muestran grandes diferencias en relación con nuestra legislación, tomando en consideración que solo el Estado de México y el Estado de Jalisco prevén que para proceder al emplazamiento por edictos toma como requisito, el informe que rinda la policía municipal, mientras que en el caso del Estado Nuevo León y Querétaro no es así.

### **3.5 CONCEPTO DE EDICTO:**

Edicto: del vocablo *edictum*, y *este de dico, dicere* que en una de sus acepciones significa pronunciar o publicar, o decir en voz alta.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

<sup>72</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. tomo III, Pág. 350

El edicto es en todo caso un mandamiento judicial dado a conocer públicamente para información de toda una colectividad o de una o mas personas a quienes afecta. Durante mucho tiempo tuvo también significado de ley.

Para Cipriano Gómez Lara, el edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el boletín judicial y en algunos casos en el diario oficial de la federación.<sup>73</sup>

Una vez conceptualizado lo que son los edictos, ha de precisarse que estas notificaciones por edictos hacen publico por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento para que surtan efecto legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

Por lo que se concluye que la naturaleza jurídica de esta forma de emplazamiento radica en ser un medio de comunicación procesal, ordenados por el Juez o Tribunal a fin de hacer saber a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran a través de las formas de publicidad que se indiquen las determinaciones dictadas que puedan afectar sus intereses en un proceso determinado.

A tal fin según lo ordena la ley procesal, en su caso se publicaran íntegros los proveídos resoluciones por dos o tres veces en el Boletín Judicial, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o en aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trate de notificar.

---

<sup>73</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Ediciones Harla, México 2005, Pág. 327

Un edicto de emplazamiento ha de contener los siguientes puntos:

- Autoridad que ordene la notificación, nombre del actor, demandado, y datos del expediente en el cual se actúa.
- Nombre de la persona a la cual se dirige tal determinación dictada en el proceso.
- El proveído integro que ordena el emplazamiento a través de esta forma.
- El proveído anterior deberá indicar el plazo con el que cuenta para comparecer ante el juzgador a hacer valer sus derechos correspondientes.
- El numero de veces que se ordeno publicar esta resolución.

Para mayor ilustración en la parte final de este trabajo se anexa un edicto de emplazamiento publicado en una de las ediciones del boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO 4 EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y SU DIFUSION CONTENIDA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA FORMA DE EMPLAZAMIENTO**

Esta palabra tiene un sentido histórico de relevante importancia en el Derecho Romano, y otro menos antiguo que se mantiene hasta el presente y que es el de un acto de comunicación procesal.

En cuanto al primero de los significados, se precisa que para 367 a.C., se desprendió de los cónsules la administración de justicia, y esta fue confiada a un Juez de la Ciudad al que se le dio el nombre de Pretor Urbano (*praetor urbanus*), el que además estuvo dotado de imperio es decir de poder de mando.

Era por tanto un funcionario de alta jerarquía dentro de la *urbe* pero únicamente tenía competencia para conocer de litigios entre ciudadanos romanos.

Más tarde hacia 242 a.C. debido al aumento de las relaciones comerciales y jurídicas en general entre ciudadanos romanos y extranjeros, se instituyó como funcionario equivalente al *praetor urbanus* de Roma, dotado de jurisdicción y de imperio que se llamo *praetor peregrinus*, *encargado de conocer de las controversias entre ciudadanos romanos y extranjeros únicamente*.

El pretor duraba un año en su cargo y poseía el *jus edicendi*. En ejercicio de ese derecho, daba al iniciar el desempeño de su función, el edicto llamado también *lex annua*, que aparecía en el foro en tablas pintadas de blanco, por lo que se les llamo álbum.

El edicto contenía las disposiciones que el propio magistrado pondría en aplicación durante ese año, en cuanto a su forma, se subdivida en títulos, capítulos y cláusulas.

En su actividad jurisdicente el pretor concedía acciones que el primitivo derecho quirritario no había previsto y diversos judicia que en su espíritu innovador del derecho le concedía o bien rehusaba los que consideraba que debían negarse, dado que en aquella época no se demarcaba la separación de poderes como largos siglos más tarde hubo de admitirse, el pretor aplicaba el derecho de las Doce Tablas, pero al mismo tiempo lo enriquecía dándole extensión y flexibilidad y lo completaba mediante la apertura de nuevas figuras de acción y creando excepciones a favor del demandado inspiradas en su espíritu de equidad.

Cada magistrado solía adoptar el edicto de su pretor incorporando además ciertas modificaciones y adiciones con lo que gradualmente llegó a formarse un amplio sistema de normas llamado *jus honorarium* en contraste con el *jus civile* que los magistrados reiteraban una y otra vez.

En vista del extenso desarrollo que el derecho pretorio había alcanzado a lo largo de su evolución el emperador Adriano encomendó al gran jurisconsulto Salvio Juliano asistido de un grupo de sabios recuperar las normas del *jus honorarium*, así se formó el *edicto perpetuo* aprobado oportunamente por el senado romano.

Cabe mencionar que no solo los pretores publicaban edictos a su vez daban edicta edilicia que a su vez incluían las normas que aplicarían en el desempeño de su cargo cuando tenían que intervenir en ciertos asuntos.

En lo básico los edictos en la época romana constituían también una publicación como en nuestros días, eran también una comunicación de carácter general, sin embargo se distinguen de los actuales edictos respecto de la comunicación e información a transmitir, así tenemos que todos los magistrados o cónsules tenían

la costumbre de hacer publicar sus declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones.

Para el año 1878 en nuestro país no encontramos ningún antecedente claro de los edictos como medio de notificación.

Debemos comprender al respecto que para entonces la mayoría de los Estados de la federación recién creados empezaban a publicar y crear sus distintos Códigos locales, y para este caso la Ciudad de México, era una ciudad bastante pequeña, y por lo tanto eran innecesarios los edictos para notificar o emplazar a determinadas personas que por inciertas que fueran debido a lo pequeña que era la comunidad siempre resultaban localizables.

No es sino hasta nuestro Código actual de Procedimientos Civiles que los edictos son contemplados para realizar las notificaciones legales que permitan una sustanciación más rápida de los procesos civiles.

Por lo tanto queda establecido que el edicto es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo, esto es una forma de llamar personas judicialmente por medio de publicaciones de edictos.

También se considera una citación pública, realizada en los juzgados o en los medios de comunicación para hacer saber a una persona, cuyo paradero se desconoce, para participar en un proceso.

Esta clase de actos de comunicación que pueden comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones requerimientos etc., se realiza exclusivamente en los casos señalados por la ley, solo y cuando no es posible llevarlos acabo mediante notificaciones personales a los destinatarios.

## **4.2 EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS REGULADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

De acuerdo a la legislación procesal, el emplazamiento por edictos como forma de notificación, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dispone:

### **Artículo 122. Procede la notificación por edictos:**

- I. Cuando se trate de personas inciertas;**
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.**

**En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y**

- III. Cuando se trate de in matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.**

Ha de precisarse que existe una ambigüedad en este artículo, por que para mayor análisis del mismo, se desglosa de la siguiente forma:

En la fracción I, el Artículo 122 del Código Procesal Civil, dispone lo siguiente:

**I. Cuando se trate de personas inciertas;**

En razón de lo anterior se cita a continuación el concepto de persona así como su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

**4.2.1 CONCEPTO DE PERSONA**

En la actualidad hay innumerables definiciones que existen en el Derecho acerca del concepto de persona, sin embargo el Maestro Bejarano Sánchez, destaca las siguientes definiciones:

1. Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos.<sup>74</sup>
2. Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica.<sup>75</sup>
- 3° Persona es todo ente susceptible de ser sujeto.<sup>76</sup>

Conviene distinguir y señalar las relaciones entre el concepto de persona y los conceptos de personalidad, capacidad jurídica o de goce, sujeto de derecho y cosa.

**1° Persona, personalidad y capacidad jurídica o de goce.**

Persona es el ente apto para ser titular de derechos o deberes jurídicos, personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos.

De allí que en el lenguaje ordinario se diga que se es persona y que se tiene personalidad.

---

<sup>74</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 2000, PAG. 102.

<sup>75</sup> Ídem

<sup>76</sup> Ídem

Muchos autores consideran como sinónimas las expresiones personalidad y capacidad jurídica o de goce; pero, en sentido estricto, personalidad es la aptitud dicha, y capacidad jurídica o de goce es la medida de esa aptitud.

De allí que pueda decirse que la personalidad no admite grado (simplemente se tiene o no se tiene), mientras que la capacidad si (puede ser mayor en una persona que en otra).

**2° Persona y sujeto de derecho.** Si se entiende por sujeto de derecho aquel que actualmente tiene un derecho o deber, el concepto de persona es más amplio porque comprende también a quien puede llegar a tener un derecho o un deber, aunque actualmente no lo tenga. Pero tomada la expresión, "sujeto de derecho" en abstracto, o sea sin referirla a ningún derecho o deber concreto, viene a ser sinónimo de persona.

**3° Persona y cosa.** A las personas, o sea, a los posibles sujetos de derecho, se contraponen las cosas, las cuales sólo pueden llegar a ser objetos de derechos. Entre esas cosas no se incluyen en la actualidad a los seres humanos.

En cambio, la expresión comprende tanto las llamadas cosas corporales, como las incorporales.

### **Determinación de las personas.**

El Derecho vigente reconoce la personalidad jurídica a todos los individuos de la especie humana, independientemente de su edad, sexo, salud, situación familiar y otras circunstancias.

Ahora bien, hay dos tipos de personas:

Persona Física y Persona Moral; las Personas físicas se encuentran reguladas principalmente en los Artículos 22 a 24 del Código Civil para el Distrito Federal , y respecto a las Personas Morales, el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece como personas morales las siguientes:

- I. La nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueran desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Una vez que se cito el concepto de persona así como las clases que existen, se advierte que la fracción primera hay una gran ambigüedad, porque de acuerdo a la ley no existen personas inciertas, porque cada una de ellas posee atributos que la definen como tal, en tal virtud ha de precisarse que lo que se desconoce es el paradero o domicilio de la persona buscada y de acuerdo a ese desconocimiento y a la información que proporcione las dependencias que estén en posibilidad de hacerlo, y que hagan imposible la localización del buscado, debe ordenarse el emplazamiento o notificación por medio de edictos.

Respecto de la fracción segunda del Artículo 122 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente:

- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.**

Para tal efecto, y por cuanto hace a su contenido se considera pertinente conceptualizar el concepto de domicilio, para posteriormente pasar al análisis de las instituciones que como medio de localización y de acuerdo a sus facultades hagan posible el paradero del buscado.

#### **4.2.2 CONCEPTO DE DOMICILIO**

Desde el punto de vista legal, el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, ya que éste sirve de base para determinar la competencia de los Jueces, y la mayor parte de los actos civiles, así mismo el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos y civiles.

De acuerdo con el Artículo 29 del Código Civil que establece lo siguiente:

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.”<sup>77</sup>

Aunque no hay una unificación acerca de este concepto, la mayoría de los autores coinciden en manifestar que el concepto de domicilio efectivamente es permanente, aún cuando una persona cambie su residencia o el lugar donde habite, ya que siempre tendrá un domicilio que señalar.

La residencia en cambio es temporal porque siempre existe posibilidad de mantenerse en el lugar de su residencia o de cambiar de ella en el momento que así lo deseara, de ahí que derive su carácter absolutamente temporal.

---

<sup>77</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto mientras el domicilio es permanente, la residencia es temporal, aclarando que el domicilio se impone por ley a determinadas personas, mientras que con la residencia no sucede lo mismo.

Sin embargo, respecto de este concepto se presenta una cuestión jurídica a resolver y para lo cual es necesario adoptar una medida necesaria para referirse a el, puesto que representa: el sitio del ejercicio de los derechos; el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del Juez, pero para efectos de este trabajo; se considerara como el lugar para notificar o emplazar a una persona.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales emitidas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, y que a continuación se citan:

**DOMICILIO. SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

El emplazamiento a juicio entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional; por tal razón se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra. Por otra parte, el Código Civil del Estado proporciona las acepciones del domicilio de las personas (artículos 124 a 129), a saber: a) real: lugar en el que se reside con el propósito de establecerse en él; b) voluntario: el que es manifestado por la persona ante las autoridades municipales relativas; c) legal: el previsto por la ley respecto de ciertas personas, y d) convencional: el designado para el cumplimiento de determinadas obligaciones; sin embargo, el

numeral 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, por lo que respecta a las personas físicas, que el emplazamiento debe hacerse directamente a la parte a quien se va a emplazar, si cuenta con capacidad jurídica procesal, y en el domicilio señalado por el actor "que deberá ser precisamente el lugar en el que habita el emplazado", entre otras previsiones. La interpretación de este precepto, a la luz del artículo 14 constitucional y los sistemas hermenéuticos literal y teleológico previstos en el numeral 5o. del propio código procesal civil, evidencia el establecimiento del concepto procesal de "domicilio", respecto del emplazamiento a juicio de las personas físicas. En efecto, desde el punto de vista gramatical, adquiere relevancia el término "habita", el cual significa: vive o mora; además, el empleo de los vocablos "deberá", en el que subyace la idea de necesidad u obligación y "precisamente" mediante el cual se enfatiza el mandato de que el emplazamiento se realice de manera indispensable en ese lugar, son elementos útiles para concluir que se define el concepto procesal de domicilio para el caso del emplazamiento a las personas físicas, como el lugar en el que el sujeto a emplazar mora o vive material y físicamente, con independencia de cualquier otra acepción jurídica. Esta postura se corrobora, por un lado, al tener en cuenta que si el precepto exige que el emplazamiento se realice directamente con el interesado (si estuviera presente), entonces, es claro que el sitio en el que con mayor seguridad puede ser hallado es en el que vive materialmente y, por otro, si en el aspecto sustantivo el legislador definió dicho instituto jurídico, no había razón lógica para hacer la

indicación comentada, salvo que la intención fuese especificar un significado particular.<sup>78</sup>

**EMPLAZAMIENTO. PARA SU REALIZACIÓN DEBE ESTARSE AL LUGAR PACTADO ENTRE LAS PARTES, AUNQUE ESTO IMPLIQUE UN ORDEN DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen la regla general en cuanto al orden que deberá seguirse para la práctica del emplazamiento a saber, a) El domicilio en el que habita el demandado; b) El domicilio donde trabaja; y, c) El donde se halle. Empero, si las partes, en uso del derecho que les concede el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal disponen un orden distinto al precisado, deberá estarse a lo previsto en esto último. Ciertamente, el artículo 34 del Código Civil citado, establece que se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, así que aunque la ley fija de manera general como lugar en que debe hacerse el emplazamiento en primer término el domicilio en que viva el demandado, a fin de establecer una relación procesal por medio de la cual tenga conocimiento de que se ha promovido un juicio en su contra, para que tenga oportunidad de ser oído en su defensa, ello no se transgrede

---

78 Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EMPLAZAMIENTO. PARA SU REALIZACIÓN DEBE ESTARSE AL LUGAR PACTADO ENTRE LAS PARTES, AUNQUE ESTO IMPLIQUE UN ORDEN DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

cuando tal señalamiento lo hace el interesado haciendo uso del derecho que la ley le concede y señala un lugar distinto, pues en tal caso, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque es precisamente el demandado el que conoce mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse del juicio que se interponga en su contra.<sup>79</sup>

Por lo tanto el emplazamiento por edictos es legitimo y surtirá todos sus efectos cuando previo a éste, se ha solicitado al actor proporcione los datos del demandado, pudiendo ocurrir el supuesto que la parte actora desconoce el paradero de su contraparte.

Hay que establecer que para estimar legal un emplazamiento por edictos, no basta sólo la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, sino que resulta indispensable que lo desconozca, tanto el actor como las personas de quienes se pudiera obtener dicha información y haga imposible su localización, para lo cual el Juez, de oficio ordenara la investigación y el agotamiento de todos los medios pertinentes.

Ahora bien, para la procedencia del emplazamiento por edictos posteriormente que se hayan agotado todos los medios para emplazarlo en el domicilio que presuntamente habitaba, son indispensables otras gestiones, para probarle al juzgador la ignorancia del domicilio, en este caso procederíamos a lo estipulado en la fracción II del Artículo 122: la búsqueda de la parte interesada en las instituciones o dependencias que al efecto manejen un padrón de ciudadanos.

---

<sup>79</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. EMPLAZAMIENTO. PARA SU REALIZACIÓN DEBE ESTARSE AL LUGAR PACTADO ENTRE LAS PARTES. AUNQUE ESTO IMPLIQUE UN ORDEN DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **4.3 LAS INSTITUCIONES COMO MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y LA AMBIGÜEDAD QUE PRESENTA AL RESPECTO LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este Artículo, tuvo una reforma en el mes de Junio de 2000, hasta antes de dicha reforma en su fracción II establecía la búsqueda de una persona cuyo domicilio se ignoraba a través del requerimiento q de ellos se hiciera a la policía preventiva del Distrito Federal.

A partir de la reforma el Código Procesal Civil en comento permite que la búsqueda o localización del domicilio de persona alguna que se requiera emplazar, citar, notificar, se haga a través de cualquier institución que cuente con registro de personas.

Sin embargo, reiteramos, existe una clara ambigüedad en ambos preceptos mencionados.

En primer caso resulta ambigua puesto que no era claro en señalar a que policía preventiva debía requerirse para que auxiliara a la localización del domicilio de la persona que debiera ser notificada, sin embargo de la lógica se desprende que se refería a la policía del lugar en donde estuvo ubicado el último domicilio del que se tuviese conocimiento.

Y por otra parte en el segundo precepto reformado señala: que previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, lo cual resulta limitativa puesto que son varias las instituciones que podrían contar en sus archivos con un padrón o registro de personas.

A continuación se analiza la legalidad y eficacia del empleo de las mas notables instituciones que manejan un registro oficial de personas:

#### **4.3.1 EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION**

Durante la época de los años setenta la impresionante explosión demográfica que vivía nuestro país, obligó en aquellos años al Gobierno Federal a implementar medidas radicales para combatir el descontrolado crecimiento de la población.

Así tenemos que la primera de estas medidas fue la de crear un organismo que tuviera a su cargo tareas específicas de control poblacional, que sin violentar la garantía individual de libre procreación de los ciudadanos consagradas en el Artículo 4 de la Constitución Política de Nuestro País, pudiera establecer medidas de control natal que permitieran bajar la tasa de natalidad que en aquellas épocas oscilaba entre el 6 y el 8%.

Para lograr esta tarea, el Ejecutivo Federal, ordenó la creación del Consejo Nacional de Población, dependiente de la Secretaria de Gobernación, quien como primer paso instituyó el Registro Nacional de Población con el objeto de controlar no tan solo los nacimientos futuros, sino la población existente.

Sin embargo el Registro Nacional de Población pese a que a la fecha no ha dejado de tener vigencia actualmente su principal utilidad parece ser de simple estadística, ya que solo se utiliza cuando se registra el deceso o defunción de una persona.

En efecto el Artículo 36 Constitucional instituye como un deber la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

A la fecha, este resulta ineficaz, puesto que por sus funciones de llevar el control del nacimiento y defunciones del país, para el caso que se estudia no proporciona ventaja o beneficio alguno.

Actualmente, se pretende suplir al Registro Nacional de Población con la Clave Única de Registro de Población, con el que se intenta actualizar el citado Registro Nacional de Población, tener identificados los movimientos domiciliarios que los ciudadanos realicen, por lo que de tener un mayor control, podría resultar un proyecto bastante útil.

#### **4.3.2 EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**

Las juntas ejecutivas del Registro Federal de Electores dependientes del Instituto Federal Electoral, que es el encargado de llevar acabo los diversos registros de ciudadanos, a través de un padrón de electores que contiene el total de los registros y datos proporcionados por el propio ciudadano al momento de su inscripción.

Toda la información contenida por lo distritos electorales es almacenada en el Centro de computo del Instituto Federal electoral el cual maneja la información que proporcionada procurando que la misma se vea inalterada.

Por su parte el Artículo 141 de la Ley Electoral señala al respecto: “la información básica que deberá de contener el Registro Federal de Electores estará constituida por el catalogo general de datos de cada uno de los inscritos los cuales son:

1. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO NOMBRE O NOMBRES
2. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
3. EDAD Y SEXO
4. DOMICILIO ACTUAL Y TIEMPO DE RESIDENCIA
5. OCUPACIÓN

Por lo tanto considerando estos elementos estaríamos sin duda en la hipótesis que dicha institución cuente con el registro oficial de personas más completo y confiable.

Empero, lo anterior también muestra sus desventajas; ya que si bien es cierto cuenta con una base de datos bastante amplia y con aptitud de proporcionar un domicilio cierto de la parte buscada, también lo es que no todos los ciudadanos acuden a inscribirse en el registro de electores al cumplir la mayoría de edad tal y como lo dispone nuestra carta magna, aunado a que tampoco acuden actualizar su domicilio cuando ya se encuentra inscritos en el padrón, pese al sin número de mensajes que hace llegar el Instituto Federal Electoral a través de los medios de comunicación.

Quizá otra de las desventajas que se tiene ante esta forma de localización es el hecho de la llamada homonimia, es decir cuando se trata de aquellas personas que cuentan con el mismo nombre y los mismos apellidos pero con diferente identidad.

Esta situación pudiera anularse siempre y cuando la parte interesada al momento de solicitar los oficios correspondientes proporcionara el RFC de la parte buscada así como el último domicilio del cual se tuvo conocimiento o cualquier otro dato que pudiera auxiliar a la investigación; para que al rendir su informe la institución el mismo sea más verás proporcionando mayor certeza jurídica.

#### **4.3.3 SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.**

La secretaria de Seguridad Pública de esta ciudad para llevar a cabo las funciones de vigilancia y prevención que tiene a su cargo, las realiza a través de la Policía Preventiva pues por sus atribuciones estaría en plenitud de llevar cabo la función de recabar los datos solicitados.

Como se menciona en párrafos anteriores esta institución antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles era un presupuesto que resultaba bastante

eficaz ante esta forma de localización, pues tan solo bastaba el informe que rindiera la Policía Preventiva respecto de la búsqueda del demandado para proceder al emplazamiento por edictos.

Sin embargo en la práctica solo constituía un mero requisito pues carecía de eficacia veracidad alguna; pues no existe indicio alguno de que la misma cuente con un registro oficial de personas.

Esta forma de localización presenta grandes desventajas pues en la práctica es común que la Secretaria de Seguridad Pública no se apoye en la Policía Preventiva para la indagación del domicilio como sería lo más razonable sino que lo hace a través de la Secretaria de Transporte y Vialidad.

Por lo tanto si una persona no realiza cualquiera de los 2 supuestos anteriores, no está en la aptitud de proporcionar un dato que pudiera resultar relevante.

El juzgador para la indagación del domicilio no sólo se apoya en estas instituciones, también lo hace en las dependencias que más adelante se enlistan.

Sin que hasta la fecha hayan dado un resultado exitoso, ya que en algunas dentro de sus atribuciones no se encuentra la de llevar un registro de domicilio, se necesitan proporcionar más datos que logren una búsqueda exitosa y que en la mayoría de los casos no se cuentan con ellos, o se trata de empresas del sector privado y no organismos oficiales.

- IMSS
- ISSSTE
- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO
- SECRETARIA DE GOBERNACION
- TELMEX
- AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES

- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por lo que en cumplimiento a la orden judicial, el Informe que rinda la Institución deberá estar basada de acuerdo a los presupuestos que se encuentran establecidos en Términos de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el Art. 29 del Código Civil y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la nación que dispone lo siguiente:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL SI NO SE MANDA PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, MÁXIME SI SE DEMUESTRA QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA ESE DOMICILIO.**

Al ser el emplazamiento una formalidad esencial e imprescindible para que el demandado tenga una adecuada defensa, pues la omisión del mismo o su práctica defectuosa constituye la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, es indudable que deben seguirse estrictamente sus formalidades. Por ello, si la legislación procesal civil para el Estado de México establece que el emplazamiento por edictos sólo procede cuando se tengan pruebas incontrovertibles de que el demandado hubiere desaparecido, no tuviese domicilio fijo, o bien, se ignore dónde se encuentra, resulta evidente que tales hipótesis no acontecen cuando el quejoso pone de manifiesto tanto que

el Juez omitió ordenar una investigación pormenorizada sobre el domicilio del quejoso, como que la accionante conocía plenamente su verdadero domicilio por haberle enviado cartas, incluso, en el transcurso del juicio natural. Así, tal emplazamiento resulta ilegal, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas para el llamamiento a juicio por edictos.<sup>80</sup>

#### **4.4 LA AMBIGÜEDAD DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PREVIO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

Cuando el legislador proponga una reforma de ley, sería menester que hiciera un estudio previo de algunos contextos del país, como son los factores culturales, educativos religiosos, sociales, y económico a fin de lograr una exitosa aplicación de la ley.

En temas anteriores se tocaban algunas de las desventajas que presentan las instituciones como medio legal de localización al momento de rendir su informe, sin embargo parece que las mismas son producto de las lagunas o ambigüedades que la misma ley presenta, en este caso como lo es el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante a pesar de su reforma el artículo sigue presentando ambigüedades, actualmente en la práctica no existe un registro oficial de persona que sea completo y confiable.

---

80 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004 BAJO EL RUBRO EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL SI NO SE MANDA PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, MÁXIME SI SE DEMUESTRA QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA ESE DOMICILIO.

En primer lugar y como se ha manifestado; el éxito de los edictos sólo puede ser garantizado cuando el juzgador tenga la certeza total y plena acerca del desconocimiento del domicilio del demandado.

Por lo que si no existe una Institución facultada por la ley procesal que limite de manera expresa al señalar a que Institución y el número de instituciones a las cuales deban girarse los oficios de localización, solo crea mayor confusión e incertidumbre.

Aunado a que también se presenta una gran desventaja como es la cuestión de temporalidad, es decir es en exceso el tiempo que toman las instituciones para contestar a dicho requerimiento, así como la falta de sanciones por su omisión o retardo que solo traen consigo el retraso del proceso considerablemente.

## **4.5 LOS RIESGOS O DESVENTAJAS JURIDÍCAS Y ECONÓMICAS DE ESTA FORMA DE EMPLAZAMIENTO**

### **4.5.1 Riesgos Jurídicos**

La utilización de los edictos como forma de emplazamiento representa una serie de riesgos de tipo jurídico cuando no son llevados conforme a la ley.

Un emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades. El primero es mediante lo que se llama un incidente de nulidad de actuaciones, con base en los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se dice también que la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en incidente de previo y especial pronunciamiento, o sea en un incidente que impida la continuación del proceso, el cual no deberá

reanudarse sino hasta que el Juez resuelva sobre la nulidad reclamada, por lo que para algunos autores esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio, o en su caso si no comparece al juicio, en un escrito dirigido al Juez antes de que se pronuncie sentencia definitiva, tramitándose en ambos casos por medio del incidente respectivo en términos del Código de Procedimientos Civiles.

El segundo es el recurso de apelación extraordinaria que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador. Finalmente, un tercer método o vía para combatir un emplazamiento mal hecho es el Juicio de Amparo Indirecto, o sea, un juicio seguido ante un Juez de Distrito para que por medio de una sentencia de protección de garantías nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

Recursos que hará valer en su caso la parte agraviada contra aquellas omisiones o transgresiones procesales, así como las resoluciones que se encuentren viciadas o que no se ajusten de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de la materia, que desde luego solo retardan el proceso y que sin duda alguna ponen en riesgo la legalidad de las actuaciones derivadas dejando en Estado de indefensión a la contraparte.

Cuando el quejoso alega la falta de emplazamiento no tiene por qué agotar los recursos ordinarios antes de intentar el juicio de garantías, pues dado que al no haber sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento en el juicio de amparo solicitado, alegando dentro del mismo que primeramente el quejoso tiene que agotar los recursos ordinarios.

Empero si el quejoso alega que fue mal emplazado le corresponde probar ante la Autoridad Federal las defectuosidades de que se queja, aportando los medios

suficientes para que el Juzgador federal esté en aptitud de poder verificar que efectivamente el emplazamiento realizado por el Secretario Actuario adscrito al juzgado responsable, fue mal realizado y pueda conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para efectos de restituir en sus garantías.

Sirviendo de apoyo a lo anterior las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se citan:

**EMPLAZAMIENTO. ANTE LA DUDA DE SU REALIZACIÓN DEBE DETERMINARSE SU INEFICACIA.**

En atención al principio general de derecho de que los derechos fundamentales, como la audiencia o la defensa, deben interpretarse de manera que permitan su mayor amplitud posible, y no su restricción, ante la duda sobre si se han restringido, porque no se tiene certeza de si el domicilio donde se emplazó a juicio sea el que corresponde a la persona demandada, a fin de permitir en la mayor medida posible la prevalencia y no la restricción de los citados derechos, la duda deberá resolverse en el sentido de que el emplazamiento no se hizo correctamente, a efecto de que se subsane el defecto.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **EMPLAZAMIENTO. ANTE LA DUDA DE SU REALIZACIÓN DEBE DETERMINARSE SU INEFICACIA.**

**EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) Cuando se afecte a persona extraña al juicio. Ahora bien, si se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo por la parte que se considera perjudicada, antes de que se dicte sentencia en el juicio seguido en su contra, o antes de que ésta cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerársele como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando ésta resulta ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, mediante los agravios que se hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra del fallo de primera instancia. Por otra parte, si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, resulta claro que no puede ostentarse como tercero extraño al juicio, ya que tienen ese carácter quienes

no son partes en el propio juicio. En tal virtud, el medio idóneo para impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando el promovente tiene conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria, es el amparo directo en los términos de lo establecido por los artículos 158, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, mas no el juicio de garantías en la vía indirecta, pues en tales circunstancias, respecto de esta última vía constitucional, se surtiría la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 158, 159, fracción I, y 161 antes invocados.<sup>82</sup>

#### **4.5.2 Riesgos Económicos**

Otro de los inconvenientes que presenta, es sin duda alguna el alcance económico de quien pretende emplazar a través de esta forma.

Dos interrogantes deben plantearse en cualquier análisis que se haga de los aspectos económicos del proceso: ¿cuánto cuesta social o individualmente el proceso?, Y ¿quién debe pagar ese costo y con qué fundamento?

Un análisis integral de estos problemas ha sido pobremente abordado por la doctrina, por lo que sería deseable que la administración de justicia no sea demasiado gravosa ni para el Estado ni para los particulares.

---

<sup>82</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. EMPLAZAMIENTO FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DEL EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

En este aspecto se cuestionan las desventajas, más que cualquier conveniencia que la publicación de edictos nos pudiera proporcionar, resultando que el costo derivado por estas publicaciones violenta uno de los principios titulados por nuestra carta magna, que establece que “La justicia debe ser pronta y expedita” y que desde luego parece haber quedado atrás.

Mejor dicho El beneficio en razón de la pobreza no existe en México, así como tampoco existe la gratuidad de la justicia o, en todo caso, no todos gozamos de él.

Otro impedimento y de mayor importancia es lo oneroso que resulta el uso de estas publicaciones por edictos, y que sin duda alguna se deslinda de la poca difusión que se le otorga a los mismos dentro de nuestra legislación procesal.

#### **4.6 PROPUESTA PARA AMPLIAR Y MEJORAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La difusión del emplazamiento por edictos dentro de nuestra localidad, tiene sustento legal en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente dispone:

Artículo 122: procede la notificación por edictos:

“...En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un termino que no será inferior a quince días ni excederá de 60 días...”.

Como se manejó en el desarrollo de este tema uno de los propósitos fundamentales del edicto de emplazamiento es precisamente el de difundir un acto procesal de gran importancia.

Sin embargo, la difusión que ordena el Código de Procedimientos Civiles, no cumple con su cometido fundamental, pudiendo resultar limitativa sin dejar a un lado que su vaga interpretación se deja al arbitrio del juzgador.

Y es que cumplir con tal formalidad como lo expresa el contenido del artículo no otorga la certeza jurídica de una plena difusión que desde luego ésa incertidumbre conllevaría a dejar al demandado en un Estado de indefensión, violentando la Garantía de Audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, aunado a lo tardado que resultaría el proceso en cuestión, así como el costo económico que resultaría para el accionante el que el emplazamiento llegara a ser nulificado.

En la actualidad es necesario que el derecho avance de acuerdo a los cambios tecnológicos y de modernidad, así como adecuarse a las circunstancias que imperen y que la humanidad demande.

Existe la problemática que en los juicios del orden civil en el momento de realizar una publicación de edictos para emplazar a los demandados, no existe una debida difusión del acto, o sólo nos limitamos a lo establecido en la ley, ya sea porque los medios de difusión no son los suficientes, o porque simplemente los juzgadores aun no logran llegar a un criterio uniforme acerca de su difusión.

Desafortunadamente y de acuerdo a las legislaciones de otros Estados de la Republica que previamente se consultaron como fue el caso del Estado de México, así como los Estados de Jalisco, Nuevo León y Querétaro, de los cuales no se desprende gran diferencia en relación con nuestro código, es decir no existe un precedente que permita activar una llave dentro de la legislación procesal para que la difusión de este acto procesal de capital importancia se lleve a cabo dejando la plena certeza que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Como bien se estableció anteriormente la difusión de este medio en nuestro código procesal se realiza en dos lugares: el periódico de mayor circulación y el Boletín Judicial.

El periódico de mayor circulación, será designado de acuerdo con el criterio del juzgador, del cual es indudable que resulte la interrogante ¿al elegir dicho periódico, lo hizo analizando las circunstancias imperantes del caso concreto? y la segunda ¿A través de que se basa para llegar a la conclusión de que ese periódico es el de mayor circulación, es decir que dicho medio en realidad sea el que mayor se difunde entre los habitantes de una determinante localidad.

Quizá dichas interrogantes necesitarían un análisis más profundo y hasta quizá quedaran sin respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN (ARTÍCULOS 50 Y 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

De la correcta interpretación de los artículos 50 y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que si el promovente de un juicio ignora el domicilio de la persona a quien ha de notificarse por primera vez, basta con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad, para que el Juez del conocimiento ordene el emplazamiento a través de la publicación de tres edictos en el diario que a su juicio sea de mayor circulación en la entidad; sin embargo, la facultad que encierra la frase "a juicio del Juez", no debe ejercitarse arbitrariamente, sino en una forma razonada, atendiendo a los hechos imperantes de ese momento, para saber o conocer qué periódico es el que efectivamente tiene mayor circulación en el lugar y en esa época, para ordenar su publicación en él.<sup>83</sup>

Por otro lado, es evidente que la cultura de la lectura entre la población realmente no existe o permanece estática, no digamos ya que para informarse de las noticias del ámbito del país de los deportes o incluso de los espectáculos, menos aun se da lectura a hechos tan intrascendentes para el publico como lo son las secciones de cultura, avisos de ocasión o los edictos.

---

<sup>83</sup> Tercera Sala, bajo el rubro EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN (ARTÍCULOS 50 Y 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA), Tomo 103-108, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo se tiene que los edictos no tienen un lugar específico dentro de sus secciones citando dos ejemplos: en el periódico “El Universal se encuentra una sección de finanzas en la que a su vez se inserta una sección de avisos judiciales, por su parte en el Periódico “La prensa” podemos localizar algunos edictos en la parte última del periódico dentro de una página destinada a los avisos de ocasión.

Aunado a que el número de publicaciones periodísticas que a diario se editan se ha incrementado de forma significativa y que cada uno de ellos maneja precios diferentes muchas veces exorbitantes para la publicación de los edictos y que la mayoría de las veces no pueda pagarse por lo oneroso que resulta.

Como ejemplo se cita lo siguiente:

Dos de los principales periódicos a los que los juzgadores suelen designar para publicar los edictos de emplazamiento son:

EL UNIVERSAL: el cual a pesar de que cuenta con una de las mayores difusiones dentro del País, la publicación por módulo en cada uno de sus ejemplares, del contenido del edicto tiene un costo de \$ 326 pesos.

EL DIARIO DE MEXICO: Su difusión solo abarca el Distrito Federal, y el tiraje de sus ejemplares es reducido, aquí la publicación del contenido del edicto tiene un costo de \$ 14.00 por letra gata.

En razón de lo anterior se considera que debe crearse un criterio uniforme entre los juzgadores para designar el periódico donde se hará la publicación, debiendo realizar un estudio previo para determinar cual tiene mayor difusión en una localidad, y sin dejar a un lado circunstancias económicas y culturales que imperen en ese momento, además de que debería tomarse en cuenta la cuantía

del negocio en el cual se ordena emplazar por este medio, para determinar si el accionante en un momento dado puede cubrir el costo de las publicaciones.

Aunado a lo anterior, es inevitable el hecho de que las personas no tienen la cultura de allegarse de un medio de información o de leerlo detenidamente, sin duda alguna el que una persona demandada llegara a tener acceso al Boletín Judicial sería casi imposible.

Quizá en principio se debe manifestar que buscar un medios de difusión que resulte útil eficaz o que asegure que los edictos sean más prácticos y seguros realmente resultaría muy difícil debido a las ventajas y desventajas que de de cada supuesto se analizara y el cual requeriría de mayor tiempo de investigación.

La inquietud al desarrollar esta propuesta es consecuencia de la practica en el poder Judicial de la Federación, y su problemática en los juicios del orden civil al momento de realizar una publicación de edictos.

Por lo tanto cumplir con tal formalidad como lo expresa el contenido de dicho artículo no otorga la certeza jurídica de una plena difusión y desde luego esa incertidumbre conllevaría en un momento dado a dejar al demandado en un Estado de indefensión.

Por lo tanto el objeto en el desarrollo de este trabajo, es el proponer una forma de difusión más amplia de esta forma de emplazamiento atendiendo a las circunstancias imperantes del momento.

El objetivo de esta propuesta es lograr que los Juzgadores de acuerdo a la práctica de día con día, lleguen a un criterio uniforme acerca de que Institución es la que proporciona de manera más certera y rápida el posible domicilio del buscado, buscar medidas de apremio en el caso que no contestaran dentro de un

tiempo considerado los requerimientos judiciales, y evitarse con ello mandar oficios a tantas dependencias, logrando un juicio de manera mas expedita.

Ahora bien, si agotados todos los medios posibles no se localizo domicilio alguno y se ordena el emplazamiento por medio de edictos, que la parte interesada proponga que no solo su difusión se haga en el Boletín Judicial y en el periódico local de cada localidad, sino que se vaya más allá de la interpretación que establece nuestra legislación.

Ya que por desgracia en la actualidad, en el Código Procesal Civil no se encuentra en el precepto alguno que ordene el empleo de otros medios actuales de comunicación cuya eficacia resulta mayor como son el uso de la televisión y la radio y que aunque no quedaron excluidos se ofrece su utilización cuando se trata de la subasta de bienes en ejecución de sentencia.

Asimismo lograr también una uniformidad en cuanto a el periódico designado para publicar dichos edictos, previendo que este cumpla con dos cometidos fundamentales: que en verdad sea el que mayor difusión de acuerdo a estudios previos dentro de la localidad, y que su alcancé llegue al mayor número de personas, y que el costo por su publicación este dentro de las posibilidades económicas de cualquier persona.

Esta propuesta consiste en que Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diseñe para tal efecto una página electrónica especial donde se haga la publicación de los edictos o incluya dentro de la página electrónica ya existente del Boletín Judicial publicado por el Tribunal en mención, un apartado exclusivo para la publicación de edictos.

Desde luego que esta inserción deberá hacerse de manera gratuita para el accionante.

Proporcionando dentro de sus instalaciones los medios para consultarlo de manera gratuita, práctica y sencilla, lo anterior con el fin de que cualquier persona cuando acuda a las instalaciones del Tribunal, despierte su interés o curiosidad por saber de que se trata.

Así mismo se propone que se valla más allá de estos medios, solicitando su difusión dentro de los lugares de costumbre del último domicilio que se tenga del buscado.

Estos lugares podrían consistir en los edificios delegacionales, Secretaría de Finanzas o bien dependencias donde las personas acudan con mayor regularidad para diversos trámites como es el caso de la Compañía de Luz de esa localidad.

Esta difusión que se propone es con la finalidad de asegurar la mayor probabilidad de que el o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido.

Para finalizar, a continuación se transcribe nuevamente el Artículo 122 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, por lo que en la primera de ellas se encuentra tal y como lo dispone la legislación actual vigente y en la segunda transcripción será el proyecto de cómo quedaría si se llevase acabo la propuesta presentada anteriormente.

**Artículo 122. Procede la notificación por edictos:**

**I Cuando se trate de personas inciertas;**

**II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.**

**En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y:**

**III Cuando se trate de in matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.**

Proponiendo que quede de la siguiente manera:

**Artículo 122. Procede la notificación por edictos:**

**II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.**

**En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el apartado de edictos que se encuentra dentro de la página electrónica de el Boletín Judicial publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin costo alguno para el interesado, así como en los lugares de costumbre de la localidad de donde se tuvo conocimiento el último domicilio de la demandada, y en el periódico local que indique el Juez.**

**Haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y:**

**III Cuando se trate de in matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.**

**JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL.**

SECRETARÍA "A"

EXP. No. 355/05

EDICTO No. 59

**SE ABRE JUICIO A PRUEBA**

En cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales de fechas dos de abril del presente año, dictado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por CONSTRUCTORA PROFUSA, CUAUTITLÁN S.A. DE C.V. e INMOBILIARIA EJIDAL SAN FRANCISCO TEPEMACO S.A. DE C.V. en contra de CABRERA ALBA OSCAR ALEJANDRO, la C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal ordena con fundamento en los artículos 277 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, abrir el presente juicio a prueba por el término común de DIEZ DÍAS para ambas partes.

México, D.F., a 15 de octubre del 2008.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS "A"

LIC. MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ DÍAZ.

27-02 - C000518 S367.10

**JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL.**

EXP. No. 308/01

EDICTO No. 60

**SE NOTIFICA AL SEÑOR: OCTAVIANO RAÚL LÓPEZ MANJARREZ.**

En cumplimiento a lo ordenado por autos dictados con fechas veinte de mayo y dos de septiembre del año en curso, pronunciado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por SÓLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de OCTAVIANO RAÚL LÓPEZ MANJARREZ. La C. Juez ordenó emplazar a Usted, por medio de EDICTOS, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de VEINTE DÍAS, contados a partir de la última publicación que se realice para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debiendo señalar domicilio procesal de su parte dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo el juicio, se continuará en su rebeldía, surtiéndoles las notificaciones personales por Boletín Judicial. Quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado a su disposición, mismas que se publicarán por tres veces de tres en tres días.

México, D.F., a 4 de septiembre del 2008

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

19-24-27- C000434 S513.30

**JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL.**

EXP. No. 98/08

EDICTO No. 61

**SE NOTIFICA A LOS SEÑORES: PAOLA RAPUANO PELLEGRINO Y PATRICIA IVONNE RAPUANO PELLEGRINO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto dictado con fecha cinco de noviembre del año en curso, pronunciado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por OCHOA CARRILLO MARCO AUGUSTO, en contra de MARÍA JUSTINA AMIRA GONZÁLEZ AYÓN, PAOLA RAPUANO PELLEGRINO Y PATRICIA IVONNE RAPUANO PELLEGRINO. La C. Juez ordenó emplazar a Usted, por medio de EDICTOS, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de VEINTE DÍAS, contados a partir de la última publicación que se realice, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debiendo señalar domicilio procesal de su parte dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo el juicio, se continuará en su rebeldía, surtiéndoles las

notificaciones personales por Boletín Judicial. Quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado a su disposición, mismas que se publicarán por tres veces de tres en tres días.

México, D.F. a 7 de noviembre del 2008.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS.

LIC. ARACELI GUADALUPE ROMAS RAMÍREZ

24-27 - C000457 - S362.80

**JUZGADO CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL.**

EXP. No. 712/2007

EDICTO No. 29

**EMPLAZAMIENTO****CODEMANDADA: JOSSIE ELIZABETH SALAS OBREGÓN D'HARO**

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco y siete de agosto ambos del año dos mil ocho, dictado en el juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por CONSTRUCTORA PROFUSA S.A. DE C.V. en contra de SALAS OBREGÓN D'HARO JOSSIE ELIZABETH, con el número de expediente 712/2007, LA C. JUEZ CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ORDINÓ PUBLICAR LO SIGUIENTE: AUTO.- México, Distrito Federal a cinco de agosto del año dos mil ocho.- Agréguese a sus autos el escrito de ÁNGEL G. GAMBOA y PALMA apoderado de la actora y copias simples que al mismo se acompañan, visto lo manifestado por el promovente y atendiendo a las constancias de actuaciones de las que se desprende que el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, rindieron los informes que se fueron solicitados, con fundamento en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles procediéndose al emplazamiento de la codemandada JOSSIE ELIZABETH SALAS OBREGÓN, por medio de edictos que se publicarán por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Boletín Judicial y en el periódico EL SOL DE MÉXICO, haciéndolos saber que deberán presentarse un local de este H. Juzgado en un término de TREINTA DÍAS para imponerse de los autos y producir su contestación a la demanda, y señalar domicilio en el Distrito Federal, de no hacerlo así las protestaciones notificaciones le surtirán por medio del BOLETÍN JUDICIAL y por edictos cuando así correspondiere por disposición de la ley y de los artículos 122, 637 y 639 del Código de Procedimientos Civiles quedando a su disposición en la Secretaría "B" de este Juzgado las copias de traslado correspondiente. Notifíquese. Lo proveyó y firmó la C. Juez Doy Fe. — AUTO ACLARATORIO.- México, Distrito Federal a siete de agosto del año dos mil ocho.- Vistas las constancias procesales del expediente en que se actúa y con fundamento en los artículos 55 y 272 G se aclara el proveído de cinco de agosto del año en curso que en su parte conducente dice "procediéndose al emplazamiento de la codemandada JOSSIE ELIZABETH SALAS OBREGÓN" que debe decir procediéndose al emplazamiento de la codemandada JOSSIE ELIZABETH SALAS OBREGÓN D'HARO", con conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firmó la C. Juez Doy Fe. AUTO ADMISORIO EN SU PARTE CONDUCTANTE.- México, Distrito Federal a veintuno de agosto del año dos mil ocho.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan con los autos, se tiene al promovente desahogando la vista ordenada en autos, en consecuencia se procede a proveer el curso inicial de demanda en los siguientes términos: Se tiene por presentado a CONSTRUCTORA PROFUSA S.A. DE

## **CONCLUSIONES**

El emplazamiento es considerado como el acto procesal de mayor importancia, y con el cual se constituye la relación procesal y sus efectos.

El emplazamiento cuyo concepto en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el Juez con base en la Ley le impone un plazo al demandado, para que comparezca a dar contestación a la demanda, cumpliendo con las garantías de audiencia y debido proceso legal tuteladas en la propia constitución política.

Las disposiciones relativas al emplazamiento a que se refiere, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que tratándose del emplazamiento se debe llevar acabo mediante notificación personal, y considera a esta figura jurídica como una diligencia de capital importancia, y dentro de la cual se desprenden acciones a ocurrir dentro de el.

Aún cuando el derecho procesal día con día avanza de acuerdo a los cambios tecnológicos, de modernidad, y tratar de adecuarse a los cambios que imperan y que la humanidad demanda, en la actualidad no existe una institución que en el informe que rinda otorgue al juzgador la certeza total y plena de que efectivamente se desconoce el paradero de la persona a emplazar.

Una vez agotados los medios para el conocimiento del domicilio del demandado y de los cuales, no pueda deducirse su existencia, con lo cual tendrá lugar el emplazamiento por edictos.

El edicto es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo, esto es una forma de llamar personas judicialmente por medio de publicaciones en diversos medios establecidos por ley.

Aun los estudiosos del derecho, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la eficacia procesal de las notificaciones, que se realizan por medio de edictos, pues manifiestan que este tipo de notificaciones aun engendran el riesgo de una nulidad eventual cuando las mismas no son realizadas conforme a derecho, derivado del resultado que se observa en la práctica profesional principalmente en el Poder Judicial de la Federación, y Local; de donde surge la inminente problemática, principalmente en los juicios del orden civil, ya que desde mi punto de vista en la actualidad no existe una debida difusión del emplazamiento por edictos.

Los medios de difusión actuales para publicar los edictos no son suficientes para lograr una plena difusión del acto, aunado a que no existe un criterio uniforme dentro del juzgador acerca del periódico a donde ha de publicarse los mismos, y los existentes en ocasiones se contraponen a los principios formativos del derecho procesal civil, denotando con ello la posibilidad de dejar al demandado en estado de indefensión y al actor en la posibilidad de que en su caso el juicio sea nulo.

El emplazamiento por edictos y su difusión dentro de nuestra localidad, tiene sustento legal en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de acuerdo con este los edictos se publicaran, por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que a su criterio determine el Juez.

Desde mi punto de vista, la difusión que ordena el Código de Procedimientos Civiles, no cumple con su cometido fundamental, pudiendo resultar limitativa sin dejar a un lado que su vaga interpretación se deja al arbitrio del juzgador.

Por lo tanto cumplir con dicha formalidad tal y como lo expresa el contenido del citado artículo no otorga la certeza jurídica de una plena difusión y esa incertidumbre conllevaría en un momento dado a dejar al demandado en un estado de indefensión, violentando la garantía tuteladas por los artículos 14 y 16

de nuestra carta magna, derivado de lo anterior los juicios resultan ser tardíos en exceso, sin dejar a un lado el costo económico que resultaría para el accionante el que el emplazamiento llegara a ser nulificado.

De acuerdo con las circunstancias imperantes del momento resulta inevitable el buscar mejores medios de difusión de los edictos, evitando dejar al demandado en un estado de indefensión que conlleve a un juicio de nulidad y que por lo tanto estos riesgos jurídicos disminuyan de manera considerable.

Con mi propuesta lograr que haya un criterio uniforme por parte del juzgador al momento de designar el periódico donde ha de publicarse el edicto, observando que el mismo cumpla con dos cometidos fundamentales: que el periódico que se designe sea el que mayor difusión tenga dentro de la localidad, es decir que su alcance llegue al un mayor número de personas y que el costo por su publicación este dentro de las posibilidades económicas de cualquier persona.

Así mismo que Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diseñe para tal efecto una página electrónica en donde se haga exclusivamente la publicación de los edictos de emplazamiento o bien que dentro de la página electrónica ya existente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cree un apartado exclusivo para la publicación de edictos donde las personas tengan acceso a ellos, logrando que el emplazamiento por edictos tenga mayor difusión, y alcance a un mayor número de personas, inclusive que la difusión vaya más allá de lo que ordena la ley, ordenando también la publicación de dichos edictos en los lugares de costumbre de la localidad de donde se presume tuvo su último domicilio el demandado, y en consecuencia disminuir el número de juicios de nulidad por defectos en el emplazamiento.

## **Bibliografía**

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto  
Derecho Procesal Mexicano  
2ª edición  
México 2004  
Editorial Porrúa.

Arellano García, Carlos  
Derecho Procesal Civil  
3ª edición  
México 2002  
Editorial Porrúa.

Arellano García, Carlos  
Teoría General del Proceso  
5ª edición  
México 2007  
Editorial Porrúa.

Becerra Bautista, José  
El Proceso Civil en México  
México 1990  
Editorial Porrúa.

Bejarano Sánchez Manuel  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Porrúa  
México 2000.

Briceño Sierra, Humberto  
Derecho Procesal  
México 2004  
Cárdenas editores.

Carnelutti, Francisco  
Instituciones del Derecho Procesal  
Buenos aires  
Uthea.

Chiovenda, José  
Principios del Derecho Procesal Civil  
México  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
2 tomos.

Chiovenda, José  
Ensayos de Derecho Procesal Civil  
Madrid  
Reus.

Couture, Eduardo J.  
Fundamentos de Derecho Procesal Civil  
Buenos Aires 2000  
De palma.

Couture, Eduardo J.  
Estudios de Derecho Procesal Civil  
Buenos aires  
De palma.

Dorantes Tamayo, Luís  
Elementos de la Teoría General del Proceso  
4ª edición  
México 2000  
Editorial Porrúa.

Gómez Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso  
8ª edición  
México 2005  
Editorial Harla.

Gómez Lara, Cipriano  
Derecho Procesal Civil  
4ª edición  
México 2005  
Editorial Trillas.

Ovalle Fabela, José  
Derecho Procesal Civil  
7ª edición  
México 2004  
Editorial Harla.

Pallares, Eduardo  
Derecho Procesal Civil  
13ª edición  
México 2000  
Editorial Porrúa.

Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José  
Instituciones de Derecho Procesal Civil  
26ª edición  
México 1997  
Editorial Porrúa.

Said Alberto e Isidro M. González  
Teoría General Procesal  
Iure editores  
México 2006.

## **DICCIONARIOS**

Enciclopedia Jurídica Omeba

Real Academia Española

## **Legislaciones**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

## **Otras fuentes**

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Tesis Jurisprudenciales  
IUS 2008  
México.